

Aprueban el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 060-2000-CD-OSIPTTEL

CONCORDANCIAS

Lima, 30 de noviembre de 2000.

VISTO el Proyecto de Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos;

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan las tarifas tope que sean fijadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL); disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable; y facultando a OSIPTTEL para optar por no fijar tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio de los usuarios;

Que conforme al Artículo 8, incisos a) y c) de la Ley N° 26285, OSIPTTEL tiene la función de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia; así como la función de emitir resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que el Artículo 5 del Reglamento de OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM, señala como uno de los principales objetivos de este organismo, el velar por el establecimiento y aplicación de sistemas de tarifas que permitan promover el desarrollo, modernización y mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre las empresas operadoras, con sujeción a los principios de no discriminación, equidad y neutralidad;

Que asimismo, el Artículo 6 del citado reglamento, establece que es competencia exclusiva de OSIPTTEL la función de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecer las reglas para su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que el Artículo 16 del referido reglamento, dispone que OSIPTTEL, en uso de su potestad regulatoria y normativa, dictará, entre otras normas, el Reglamento de Tarifas;

Que en los Lineamientos de Política de Apertura aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, así como en otras normas legales del sector y en los contratos de concesión, han sido previstos diferentes aspectos de la política y la regulación tarifaria aplicable a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que es necesario sistematizar y complementar dicha normativa en un solo cuerpo legal, a fin de garantizar una mayor transparencia en los procesos regulatorios, y facilitar la aplicación y cumplimiento de la regulación tarifaria, generando una competencia efectiva, justa y equitativa en el mercado;

Que en cumplimiento y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento de OSIPTTEL, mediante Resolución N° 067-2000-PD/OSIPTTEL, se autorizó la publicación del proyecto de norma y exposición de motivos materia de la presente resolución, habiéndose

cumplido con realizar dicha publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de setiembre de 2000;

Que se han recibido y evaluado los aportes y comentarios realizados al Proyecto;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTEL el inciso 5) del Artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del Artículo 6 y el inciso d) del Artículo 40 del Reglamento de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 27 de noviembre de 2000;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento General de Tarifas, el mismo que conjuntamente con su Exposición de Motivos forma parte de la presente resolución, y consta de 43 artículos y 4 Disposiciones Finales, comprendidos en 8 Títulos y 11 Capítulos.

Artículo Segundo.- Las disposiciones establecidas en las normas vigentes emitidas por OSIPTEL, quedarán automáticamente adecuadas a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas que se aprueba por la presente resolución, a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI

Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma y fines de la regulación

El presente reglamento establece las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 1.- Objeto de la norma y fines de la regulación

El presente reglamento establece las normas generales y principios para la aplicación de las Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones."

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará exclusivamente a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las tarifas de los servicios públicos de valor añadido, en ningún caso estarán sujetas a tarifas tope, por lo que no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento referidas a la fijación de tarifas tope. Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones establecidas específicamente para las empresas concesionarias.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

Abonado: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa operadora de servicios públicos.

"Atributos: Características de las prestaciones vinculadas e inherentes al servicio público de telecomunicaciones incluidas en el plan tarifario que varían de un plan a otro en cantidad, magnitud, número u otros aspectos cuantificables y cuya variación guarda relación con la estructura de pagos del servicio."(*)

(*) Definición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL.

"Atributos no homogéneos: Tipo de atributos susceptibles de variar en número y que adicionalmente, involucran aspectos valorativos particulares."(*)

(*) Definición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL.

Empresa Operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con una concesión o registro para la explotación comercial de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

Empresa Concesionaria: Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público.

Facturación: Emisión de recibos, facturas o cualquier otro comprobante de pago, por conceptos relacionados con la contratación del acceso o la utilización de servicios públicos de telecomunicaciones.

Medición: Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende el registro, distribución, y almacenamiento de información respecto de las características de los servicios efectivamente prestados a los usuarios, en los casos en que resulte necesario, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Reglamento de OSIPTEL: Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 062-94-PCM.

Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias.

Servicio Público de Telecomunicaciones: Actividad comprendida bajo los alcances del Artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.

Tarifa: *Precio de un servicio público de telecomunicaciones. Los conceptos tarifarios pueden estar referidos a la contratación del acceso al servicio o a su utilización, incluyendo a las prestaciones vinculadas, tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios suplementarios, y a las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias. (*)*

(*) Definición sustituida por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Tarifa .- Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan.

Las tarifas pueden distinguirse según las siguientes modalidades:"

Tarifa Tope: Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Establecida: *Tarifa determinada libremente por cada empresa operadora, y que es aplicable por tiempo indefinido, manteniendo su vigencia hasta que la misma empresa operadora decida modificarla, sujeta a las disposiciones del presente reglamento. (*)*

(*) Definición sustituida por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" **Tarifa Establecida** .- Tarifa que, bajo el régimen de tarifas supervisadas, es determinada libremente por cada empresa operadora para ser aplicada de manera regular y por tiempo indefinido en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya vigencia debe mantenerse hasta que la misma empresa operadora decida modificarla de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. En el caso que se trate de servicios sujetos al régimen de tarifas reguladas, la Tarifa Establecida será determinada en virtud del esquema regulatorio particular correspondiente. Las Tarifas Establecidas sirven de base para la aplicación de Tarifas Promocionales."

" **Tarifa Promocional** .- Tarifa que se aplica por elección expresa de los abonados y/o usuarios, bajo condiciones económicas más ventajosas a las regularmente aplicadas en las correspondientes Tarifas Establecidas, y que está sujeta a un período temporal de duración, tanto para su comercialización como para su vigencia de aplicación efectiva. Las Tarifas Promocionales deben estar asociadas a las Tarifas Establecidas que les sirven de base."(*)

(*) Definición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.

" **Tarifa Comercializada** .- Tarifa que se encuentra disponible para el acceso y/o la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones."(*)

(*) Definición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.

Tarifa Vigente: *Tarifa que efectivamente se aplica a los usuarios, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. (*)*

(*) Definición sustituida por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" **Tarifa Vigente** .- Tarifa que efectivamente se aplica a los abonados o usuarios, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente reglamento."

Tasación: Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende la identificación, selección y valoración monetaria de los servicios efectivamente prestados, según la información obtenida en el proceso de medición y de acuerdo con las respectivas tarifas vigentes.

Usuario: Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Quando se haga mención a un capítulo o artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente reglamento.

Artículo 4.- Competencia exclusiva de OSIPTEL

OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope, y en general, el establecimiento de sistemas de tarifas que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas. Asimismo, posee la potestad para suprimir la regulación tarifaria en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria.

CONCORDANCIA: R. DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2006-CD-OSIPTEL

Artículo 5.- Principios tarifarios

La aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general, se sujetarán a los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de igualdad de acceso: *En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones de carácter general.*

2. Principio de no discriminación: *En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 5.- Principios tarifarios

La aplicación de Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, se sujetarán a los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de igualdad de acceso: En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones objetivas de aplicación general.

2. Principio de no discriminación: En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación o utilización."

Artículo 6.- Sujeción a normas sobre libre y leal competencia

En la fijación y aplicación de tarifas y planes tarifarios, así como en la aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general, las empresas operadoras deberán sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones así como en el Decreto Legislativo N° 701 y el Decreto Ley N° 26122, y sus respectivas modificatorias. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 6.- Sujeción a normas sobre libre y leal competencia

En la fijación y aplicación de Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales, las empresas operadoras deberán sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones así como en el Decreto Legislativo N° 1034 y el Decreto Legislativo N° 1044."

Artículo 7.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las empresas operadoras deberán aplicar sus tarifas y planes tarifarios, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la "Norma Sobre Protección al Consumidor" aprobada por Decreto Legislativo N° 716 y sus modificatorias. Asimismo, salvo disposición regulatoria diferente, los servicios públicos serán prestados de acuerdo a las respectivas Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL, por las cuales se establecen las normas generales aplicables a las relaciones entre las empresas operadoras y los usuarios. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 7.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las empresas operadoras deberán aplicar sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, salvo disposición regulatoria diferente, los servicios públicos serán prestados de acuerdo a las respectivas Condiciones de Uso aprobadas por el OSIPTEL, por las cuales se establecen las normas generales aplicables a las relaciones entre las empresas operadoras y los usuarios."

Artículo 8.- Aplicación de criterios tarifarios establecidos en contratos de concesión

Las disposiciones y criterios tarifarios que se hubieren establecido en los contratos de concesión, serán aplicables a las empresas titulares de los mismos; no obstante, las empresas concesionarias deberán sujetarse al presente reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSIPTEL, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.

TÍTULO II

DE LOS RÉGIMENES TARIFARIOS

Artículo 9.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen Tarifario Supervisado: Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

CONCORDANCIAS: R. N° 008-2008-PD-OSIPTEL (Fijación de Tarifas Tope del Servicio de Llamadas desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado)

2. Régimen Tarifario Regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias, de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión y en las resoluciones tarifarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS TARIFARIAS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

Artículo 10.- Establecimiento de tarifas

El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio.

En los casos de las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias, el establecimiento de las tarifas aplicables corresponderá a cualquiera de las empresas involucradas, de acuerdo a lo que libremente convengan dichas empresas, salvo lo dispuesto en los respectivos sistemas de tarifas y lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos a que se refiere el párrafo precedente, OSIPTEL podrá disponer, cuando lo considere pertinente, que el establecimiento de tarifas corresponda exclusivamente a las empresas concesionarias que prestan uno de los servicios involucrados, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia, así como la necesidad de garantizar una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 0005-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 enero 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Establecimiento de tarifas

El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio.

En los casos de las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias, el establecimiento de las tarifas aplicables corresponderá a cualquiera de las empresas involucradas, de acuerdo a lo que libremente convengan dichas empresas, salvo lo dispuesto en los respectivos sistemas de tarifas y lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos a que se refiere el párrafo precedente, OSIPTEL podrá disponer, cuando lo considere pertinente, que el establecimiento de tarifas corresponda exclusivamente a las empresas concesionarias que prestan uno de los servicios involucrados, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia, así como la necesidad de garantizar una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado.

En el caso de la tarifa por las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles será establecida por el concesionario de larga distancia que presta el servicio.

En el caso de las llamadas que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles, los concesionarios de larga distancia internacional comunicarán a aquellos las tarifas aplicables a estas llamadas.”

“Artículo 10-A.- Tratamiento tarifario del servicio de cobro revertido

Las llamadas realizadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil hacia los suscriptores de la serie 0800 son gratuitas para los usuarios.

La empresa operadora del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil que le presta el servicio a los suscriptores de la serie 0800 establece la tarifa a ser aplicada a las llamadas locales y de larga distancia.

El suscriptor de la serie 0800 asume ante el concesionario que le presta el servicio el monto correspondiente por las llamadas originadas y recibidas, así como, el monto correspondiente por el uso de la facilidad de red inteligente.”(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Segundo aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023.

“Artículo 10-B.- Tratamiento tarifario del servicio de pago compartido

Cuando las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles apliquen la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, el usuario llamante es quien asume el pago por el tráfico local.

En dicho caso, las llamadas cursadas desde los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija tienen el siguiente tratamiento tarifario:

a) En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía fija hacia un suscriptor de la serie 801, el abonado asume el pago de tarifa local.

b) En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local.

Asimismo, cuando las llamadas sean cursadas desde: (i) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio de telefonía fija, (ii) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil y (iii) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil, el abonado es quien asume el pago de la llamada.

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que cuenten con suscriptores de la serie 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, deben comunicar en forma permanente a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, con los cuales tienen una relación de interconexión, un listado que incluya únicamente los números de la serie 0801 que haya asignado, desagregado por cada departamento del país.

En el caso de las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, el tráfico local que debe ser asumido por el abonado de la red de origen debe ser considerado como tráfico incluido en el correspondiente plan contratado por dicho abonado, considerando la red de origen y la red de destino de dichas comunicaciones.

Si los minutos incluidos en el plan contratado son utilizados en su totalidad, las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, son cobrados como minutos adicionales al plan contratado.”(*)

(*) **Artículo incluido por el Artículo Segundo aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023.**

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES APLICABLES Y DE LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS

Artículo 11.- Obligación de comunicar a OSIPTEL las tarifas establecidas

Las empresas concesionarias deberán comunicar a OSIPTEL las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, así como sus respectivas modificaciones, al menos tres (3) días hábiles antes de su publicación y difusión.()*

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N°**

048-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar a OSIPTEL las tarifas

Las empresas concesionarias deberán comunicar a OSIPTEL las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones; así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

La comunicación a OSIPTEL se efectuará a más tardar el mismo día de la publicación de la tarifa, salvo lo previsto en los siguientes párrafos.

Si la publicación se efectuara en un día no útil, la comunicación a OSIPTEL se efectuará a más tardar en el día útil inmediato siguiente.

Cuando se trate de incrementos en las tarifas, sean éstas tarifas establecidas o tarifas correspondientes a los planes tarifarios, la comunicación se efectuará al menos tres (3) días útiles antes de la publicación. Este último plazo no es aplicable a las ofertas, descuentos y promociones”.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la proroga dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006 ,cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas a OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la información conforme a lo establecido en el artículo 15, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

Cuando se trate de incrementos en las tarifas, la información deberá ser registrada al menos cinco (5) días calendario antes de su entrada en vigencia; salvo los incrementos de tarifas vinculados a resoluciones de ajustes de tarifas tope emitidas por OSIPTEL, en cuyo caso deberá ser registrada a más tardar el día de entrada en vigencia de la tarifa.

Para todos los efectos de la presente norma, se entenderá por incremento de tarifa: (a) los aumentos del valor nominal de la tarifa establecida; (b) las restricciones y/o disminuciones en los beneficios contratados, manteniendo el valor nominal de la tarifa establecida; y, (c) los aumentos del valor implícito de la tarifa, cuando se disminuya el valor nominal de la tarifa establecida y al mismo tiempo se restrinja y/o disminuya los beneficios contratados, así como cuando se modifique la tasación o la periodicidad aplicable.

Excepcionalmente, en los casos en que se considere que la información de una determinada tarifa pueda tener un mayor impacto en el mercado, la Gerencia General de OSIPTEL, mediante resolución, podrá disponer que la respectiva empresa operadora publique adicionalmente dicha tarifa, en un diario de amplia circulación en el área de prestación de servicio donde resulte aplicable, para lo cual se otorgará un plazo no menor de cinco (05) días calendario.” (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, se prorroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información de las tarifas que apliquen por la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables. Estas obligaciones corresponden a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la referida información por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada anteriormente en registros del SIRT u otros documentos.

Las empresas operadoras deciden libremente sobre la comercialización y vigencia de sus tarifas, dentro del marco del régimen tarifario aplicable y sujetándose a las siguientes reglas:

(i). Regla general para el registro de tarifas

El registro de la información de cada nueva tarifa en el SIRT, así como de las respectivas modificaciones tarifarias que tengan por efecto reducir su valor nominal, deberá realizarse al menos un (1) día calendario antes de su comercialización y entrada en vigencia, salvo que se trate de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, para las cuales el registro de la información correspondiente en el SIRT deberá efectuarse a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(ii). Regla para el registro de aumentos tarifarios

Cuando se trate de modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida, la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos quince (15) días calendario antes de la entrada en vigencia de dicha modificación tarifaria, excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de su entrada en vigencia.

En ambos casos, la Tarifa Establecida que es objeto de modificación se mantendrá vigente para todos los efectos, mientras los correspondientes aumentos tarifarios no sean registrados en el SIRT y no haya transcurrido el plazo de anticipación que se fije conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

(iii). Registro de cese de comercialización

Cuando la empresa operadora decida cesar la comercialización de una Tarifa Establecida o Plan Tarifario, deberá registrar la información de dicho cese en el SIRT. El registro de esta información deberá efectuarse al menos un (1) día calendario antes de la fecha en que se hará efectivo el cese de comercialización.

Excepcionalmente, en los casos en que se considere que la información de una determinada tarifa pueda tener mayor impacto en el mercado, la Gerencia General del OSIPTEL, mediante resolución, podrá disponer que la respectiva empresa operadora publique adicionalmente dicha información tarifaria en un diario de amplia circulación en el área de prestación de servicio donde resulte aplicable, para lo cual se otorgará un plazo no menor de cinco (05) días calendario.

Las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar al OSIPTEL información sobre tarifas y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información de las tarifas que apliquen por la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo los atributos incluidos, así como otras características y las restricciones aplicables. Estas obligaciones corresponden a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deben registrar la referida información por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada anteriormente en registros del SIRT u otros documentos.

Las empresas operadoras deciden libremente sobre la comercialización y vigencia de sus tarifas, dentro del marco del régimen tarifario aplicable y sujetándose a las siguientes reglas:

- (i). Regla general para el registro de información de tarifas

El registro de la información de cada nueva tarifa en el SIRT, así como de las respectivas modificaciones tarifarias que tengan por efecto reducir su valor nominal y/o incrementar atributos, debe realizarse al menos un (1) día calendario antes de su comercialización y entrada en vigencia, salvo que se trate de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, para las cuales el registro de la información correspondiente en el SIRT debe efectuarse a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(ii). Regla para el registro de aumentos tarifarios y reducción de atributos

Cuando se trate de modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida y/o reducir alguno(s) de sus atributos, la información debe ser registrada en el SIRT, al menos quince (15) días calendario antes de la entrada en vigencia de dicha modificación tarifaria, excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso la información debe ser registrada en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de su entrada en vigencia.

Adicionalmente, en caso se registren dichas modificaciones para su entrada en vigencia conjuntamente con alguno de los supuestos señalados en el numeral anterior, ambas modificaciones deben registrarse con el plazo de anticipación señalado en el presente numeral. El reemplazo de atributos no homogéneos constituye una reducción e incremento conjunto.

En todos los casos, la Tarifa Establecida que es objeto de modificación se mantiene vigente para todos los efectos, mientras las modificaciones correspondientes no sean registradas en el SIRT y no haya transcurrido el plazo de anticipación que se fije conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

En ningún caso la reducción de atributos implica la supresión total de las prestaciones incluidas en el plan tarifario respectivo.

(iii). Registro de cese de comercialización

Cuando la empresa operadora decida cesar la comercialización de una Tarifa Establecida o Plan Tarifario, deberá registrar la información de dicho cese en el SIRT. El registro de esta información deberá efectuarse al menos un (1) día calendario antes de la fecha en que se hará efectivo el cese de comercialización.

Excepcionalmente, en los casos en que se considere que la información de una determinada tarifa pueda tener mayor impacto en el mercado, la Gerencia General del OSIPTEL, mediante resolución, podrá disponer que la respectiva empresa operadora publique adicionalmente dicha información tarifaria en un diario de amplia circulación en el área de prestación de servicio donde resulte aplicable, para lo cual se otorgará un plazo no menor de cinco (05) días calendario.

Las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información.”

Artículo 12.- Obligación de publicar las tarifas establecidas

Las empresas operadoras deberán publicar, para conocimiento de los usuarios y público en general, las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que

prestan, así como sus respectivas modificaciones, en por lo menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Obligación de publicar las tarifas

Las empresas concesionarias deberán publicar, en al menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

La publicación se efectuará a más tardar el día de entrada en vigencia de la tarifa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Cuando se trate de incrementos en las tarifas, sean éstas tarifas establecidas o tarifas correspondientes a los planes tarifarios, la publicación se efectuará al menos dos (2) días calendario antes de su entrada en vigencia. Este último plazo no es aplicable a las ofertas, descuentos y promociones.

Las disposiciones sobre publicación, contenidas en el presente Título III, son aplicables también a las empresas operadoras de servicios de valor añadido”.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prorrogua dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006 ,cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Obligación de remitir información a cada abonado, sobre el incremento de tarifas o rentas fijas periódicas

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 11, los incrementos de tarifas o rentas fijas periódicas, deberán ser informados por las empresas operadoras a sus abonados al menos tres (3) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la referida información; salvo los incrementos de tarifas de renta fija vinculados a resoluciones de ajustes de tarifas tope emitidas por OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de diez (10) días calendario desde que fuere notificada la resolución.

La comunicación que sea remitida a los abonados, deberá contener como mínimo: (i) el concepto tarifario; (ii) el valor de la tarifa incluido IGV; (iii) la fecha de entrada en vigencia; y, (iv) periodicidad.

El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con lo establecido en la Directiva de Reclamos. Se entenderá que el abonado se encuentra informado acerca de la nueva tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde

el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma.” (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, se prorroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- Obligación adicional en caso de aumentos tarifarios

Además de las obligaciones establecidas en el inciso (ii) del Artículo 11, los aumentos en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, deberán ser informados por las empresas operadoras a sus abonados, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la información.

La correspondiente información deberá ser remitida a los abonados al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa; excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria.

La comunicación que sea remitida a los abonados deberá señalar expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida, y contener como mínimo la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos. Se entenderá que el abonado se encuentra informado acerca de la nueva tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osipitel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Obligación adicional en caso de aumentos tarifarios y reducción de atributos

Además de las obligaciones establecidas en el inciso (ii) del Artículo 11, la reducción de atributos y los aumentos en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario,

deben ser informados por las empresas operadoras a sus abonados, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la información.

La correspondiente información debe ser remitida a los abonados al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de las nuevas condiciones de la tarifa; excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación debe cumplirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria.

La comunicación que sea remitida a los abonados debe señalar expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida y/o una reducción de atributos, y contener como mínimo la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad, el detalle de las nuevas y antiguas cuantificaciones de los atributos que presentan variación y/o el nombre específico de los atributos no homogéneos retirados y de aquellos que los reemplazan, según corresponda; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, puede iniciar un procedimiento de reclamo por facturación o por incumplimiento de condiciones contractuales, según corresponda, por el respectivo incremento de tarifa o la reducción de atributos, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos. Se entiende que el abonado se encuentra informado acerca de las nuevas condiciones de la tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma.

En el caso de abonados con los que la empresa haya celebrado contratos adicionales para la adquisición o financiamiento del equipo terminal otorgándoles un beneficio económico vinculado al valor de la renta fija periódica por la prestación del servicio y/o al cumplimiento del plazo de permanencia establecido en el contrato adicional, la reducción de atributos y los aumentos de valor nominal de las Tarifas Establecidas se aplican luego de culminado el plazo establecido en el contrato adicional. Esta situación también debe ser informada a los respectivos abonados mediante la comunicación a que hace referencia el tercer párrafo.”

Artículo 13.- Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las tarifas establecidas

La fecha de entrada en vigencia de las tarifas establecidas por las empresas operadoras, determinará el inicio de su aplicación válida y efectiva a los usuarios, y será definida libremente por las respectivas empresas operadoras, sujetándose a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 14.- Requisitos para la comunicación a OSIPTEL de las tarifas establecidas

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11, las empresas concesionarias deberán precisar como mínimo lo siguiente:

- 1. La descripción y características generales y, de ser el caso la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa;*
- 2. Valor de la tarifa sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV), así como el valor de la misma incluyendo el IGV;*

3. *La unidad monetaria de la tarifa;*
4. *Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;*
5. *Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos:*
 - a) *Periodicidad de la aplicación.*
 - b) *Tasación aplicable.*
6. *Otra información que la empresa considere necesaria. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la proroga dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Carácter público de la información de tarifas registrada

La información de tarifas que sea registrada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, será considerada como información pública, desde el momento de su registro por medios electrónicos; la misma que se encontrará a disposición del público en general a través de la página web de OSIPTTEL, desde el momento de su registro.” (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, se proroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

Artículo 15.- Requisitos para la publicación de tarifas

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12, las empresas operadoras deberán precisar como mínimo lo siguiente:

1. *La descripción general y/o, de ser el caso, la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa;*
2. *Valor de la tarifa, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV);*
3. *La unidad monetaria de la tarifa;*
4. *Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;*
5. *Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos:*
 - a) *Periodicidad de la aplicación.*
 - b) *Tasación aplicable.*

6. Otra información que la empresa considere necesaria para permitir que los usuarios puedan tomar sus decisiones o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación o utilización del servicio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prorrogación dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Requisitos para comunicar a OSIPTTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, las empresas operadoras deberán registrar por medios electrónicos la información solicitada en el formato que corresponda, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aún cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para dichos efectos, la Gerencia General de OSIPTTEL aprobará los formatos correspondientes, la modalidad de registro y las instrucciones para el ingreso de la información, así como los requisitos de seguridad aplicables, y las previsiones para los casos de contingencia.

Las empresas operadoras podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada, siempre que ello no implique incrementos en el valor de las tarifas o variaciones de los plazos de vigencia.” (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, se prorrogó hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Requisitos para comunicar al OSIPTTEL y poner a disposición pública la información de tarifas

Las empresas operadoras deben cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTTEL para el registro de tarifas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTTEL.

Las empresas operadoras sólo podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT cuando se trate de correcciones de carácter gramatical y no impliquen variaciones tarifarias o cambios en las características o atributos de prestación del servicio” (*)

(*) Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Derogatoria del “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 00027-2023-CD/OSIPTTEL, publicada el 20 febrero 2023, a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución. El “Reglamento del Sistema de Información y

Registro de Tarifas” entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

CONCORDANCIAS: R. N° 137-2006-GG-OSIPTTEL (Aprueban Procedimiento para el registro de tarifas a través de la página web de OSIPTTEL)

Artículo 16.- Obligación de contar con una lista de las tarifas establecidas

Las empresas operadoras deberán elaborar y mantener actualizada una lista de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios que prestan, incluyendo los planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general que se encuentren vigentes.

La lista de tarifas deberá estar a disposición de OSIPTTEL y de los usuarios, permitiendo su acceso inmediato en todas las oficinas comerciales de la empresa operadora ubicadas dentro de área de cobertura de su servicio.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Obligación de contar con una lista de las tarifas

Las empresas operadoras deberán elaborar y mantener actualizada una lista de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios que prestan, así como de las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones en general que se encuentren vigentes.

La lista de tarifas actualizada deberá estar disponible en todas las oficinas comerciales de la empresa operadora ubicadas dentro de su área de concesión. Adicionalmente, las empresas operadoras que dispongan de una página web de Internet, deberán incluir en la misma la lista de tarifas actualizada.”.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prorrogación dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Obligaciones adicionales de poner a disposición la información de tarifas

Las empresas operadoras deberán brindar información a sus abonados y usuarios acerca de sus tarifas vigentes actualizadas: (i) en todas las oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información y asistencia establecido en el artículo 28 de la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y; de ser el caso, (iii) mediante su página web.

La obligación de brindar información a través de página web, sólo es aplicable a las empresas operadoras que dispongan de este medio. Adicionalmente, éstas deberán incluir, en su página principal, un vínculo que dirija a la página web de OSIPTTEL donde esté publicada la información de tarifas registradas.” ()*

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTTEL, publicada el 25 enero 2006, se prorrogó hasta el día treinta (30) de abril

de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

Artículo 17.- Sujeción a normas sobre publicidad comercial

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la publicidad comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones y de sus respectivas tarifas, así como de los planes tarifarios, las ofertas, descuentos y promociones en general que efectúen las empresas operadoras, se sujetará a lo establecido en las "Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor" aprobadas por Decreto Legislativo N° 691 y sus modificatorias. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 17.- Sujeción a normas sobre publicidad comercial

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la publicidad comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones y de sus respectivas Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, se sujetará a lo establecido en la Ley N° 1044, Ley de represión de Competencia Desleal."

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 18.- Sujeto pasivo de la tarifa

Las tarifas se aplican a los usuarios que contratan o que utilizan el respectivo servicio. Asimismo, en los casos en que corresponda, las tarifas serán aplicadas a los usuarios que inicien u originen una comunicación con otro usuario, salvo las siguientes excepciones:

1. Cuando el usuario que recibe la comunicación haya contratado una modalidad tarifaria por la cual dicho usuario asume el pago total o parcial de las comunicaciones que reciba, pudiendo sustentarse en diferentes mecanismos que ofrezcan las empresas concesionarias tales como: (i) modalidades tarifarias previstas en los sistemas de tarifas establecidos por OSIPTTEL; (ii) facilidades de red inteligente de la serie 0-800 de Cobro Revertido Automático; o (iii) facilidades de red inteligente de la serie 0-801 de Pago Compartido.

2. Cuando el usuario al cual está destinada una comunicación, previamente al establecimiento de la misma, acepta recibirla, asumiendo el pago de las tarifas correspondientes.

3. Otros casos en los que se apliquen mecanismos con efectos similares, de acuerdo con las condiciones tarifarias contratadas por los usuarios.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones legales y contractuales que rigen la facturación y la responsabilidad del pago de las tarifas por la utilización de los servicios.

Artículo 19.- Medición, tasación y facturación fidedignas

La medición, tasación y facturación, según corresponda, deberán efectuarse de manera fidedigna y conforme a las disposiciones aplicables, bajo responsabilidad de las empresas operadoras respectivas.

"Artículo 20-A(*).- Pago de tarifas determinadas en moneda extranjera

Las empresas operadoras que determinen la aplicación de sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales, en moneda extranjera, deberán aceptar, en cualquier caso, el pago de las mismas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario.

En el caso de los servicios que se comercializan o se prestan a través de tarjetas de pago físicas o virtuales, cuyas tarifas sean determinadas en moneda extranjera, el precio de venta de las correspondientes tarjetas de pago deberá estar expresado en la misma moneda extranjera, y deberá permitirse la adquisición o pago de tales tarjetas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario"(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTTEL, publicada el 17 febrero 2014.

(*) Numeración cambiada a 19-A por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

" Artículo 20-B(*).- Prohibición de aplicar cargos por establecimiento de llamada

En ningún caso, las empresas operadoras podrán aplicar tarifas que impliquen pagos adicionales por establecimiento de llamadas."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTTEL, publicada el 17 febrero 2014.

(*) Numeración cambiada a 19-B por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

" Artículo 20-C(*).- Para efectos de facturación, el tiempo de duración de las llamadas originadas por usuarios de los servicios de telefonía móvil celular, troncalizado y comunicaciones personales se mide en segundos incluso si la tarifa ha sido publicada al minuto, por lo que se encuentra prohibido el redondeo al minuto."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 00052-2020-CD-OSIPTTEL, publicado el 20 mayo 2020.

(*) Numeración cambiada a 19-C por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

" Artículo 20-D.- Las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite son fijadas por la empresa concesionaria de la red de origen; salvo que se originen en teléfonos fijos de abonado, en cuyo caso las tarifas son fijadas por la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite.

Las tarifas que sean fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueden ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.

Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite debe ser expresadas en moneda nacional.”()(**)*

(*) Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 00052-2020-CD-OSIPTTEL, publicado el 20 mayo 2020.

() Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 135-2021-CD-OSIPTTEL, publicada el 01 agosto 2021, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 20-D(*).- Disposiciones específicas para las llamadas hacia servicios móviles por satélite y para las llamadas originadas en las redes fijas hacia redes de servicios móviles

Las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite se sujetan a las siguientes disposiciones:

i) Las tarifas de estas llamadas locales son fijadas por la empresa concesionaria de la red de origen; salvo que se originen en teléfonos fijos de abonado, en cuyo caso las tarifas son fijadas por la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite.

ii) Las tarifas que sean fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueden ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.

iii) Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite deben ser expresadas en moneda nacional.

Las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, se sujetan a las siguientes disposiciones:

i) Las tarifas de estas llamadas serán determinadas por las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo. Ello también resulta aplicable para los concesionarios del servicio telefónico fijo que brinden servicios especiales con interoperabilidad.

ii) Las tarifas de estas llamadas serán expresadas en moneda nacional y no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.

iii) Las tarifas de estas llamadas serán establecidas, tasadas y cobradas al segundo, estando prohibido el redondeo al minuto de cada una de las llamadas.

iv) La facturación de estas llamadas se realizará de manera detallada, con el mismo detalle con que se facturan las llamadas de Larga Distancia.

v) A los usuarios que originen las llamadas no se les cobrará por los conceptos de roaming, desvío o transferencia de llamadas, u otras modalidades operativas semejantes, que pudieran estar utilizando los usuarios de las redes móviles de destino, ni las tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas.”(*)

(*) Numeración cambiada a 19-D por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 19-E.- Limitaciones o restricciones de planes tarifarios de aplicaciones y protocolos de Internet

La empresa operadora se encuentra impedida de diseñar planes tarifarios que establezcan limitaciones o restricciones al servicio de acceso a Internet que no cuenten con la conformidad del OSIPTEL, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"CAPÍTULO IV: DE LA FACTURACIÓN"(*)

(*) Capítulo incluido por el Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

Artículo 20.- Facturación

La facturación que realicen las empresas operadoras a sus abonados por la contratación del acceso o utilización de los servicios prestados efectivamente, se realizará conforme a las tarifas vigentes, desagregando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

En los casos que corresponda, la facturación se basará en los resultados obtenidos de la respectiva medición y tasación.

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo de la empresa operadora con la que el abonado tiene la vinculación contractual respectiva, sin perjuicio de los acuerdos de facturación y cobranza, en los casos en que corresponda, y especialmente cuando se trate de comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Facturación

La facturación que realicen las empresas operadoras a sus abonados por la contratación del acceso o utilización de los servicios prestados efectivamente, se realizará conforme a las tarifas vigentes, desagregando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

En los casos que corresponda, la facturación se basará en los resultados obtenidos de la respectiva medición y tasación.

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo de la empresa operadora con la que el abonado tiene la vinculación contractual respectiva, sin perjuicio de los acuerdos de facturación y cobranza, en los casos en que corresponda, y especialmente cuando se trate de comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes

servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.

Las tarifas por tráfico de la Serie 808 se cobran al origen; es decir, que los usuarios de los servicios prestados a través de la Serie 808 pagan tales tarifas a las empresas concesionarias.

Los precios por uso de los servicios de información proporcionados a través de la Serie 808 son pagados por los usuarios de los mismos a los suscriptores de tales Series."

"Artículo 20-A.- Cobro por servicios efectivamente prestados

La empresa operadora se encuentra prohibida de efectuar cobros que no estén sustentados en prestaciones efectivamente realizadas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 27 de las Condiciones de Uso.

En ningún caso, la empresa operadora puede aplicar el cobro de una tarifa adicional por prestaciones o atributos que sean propios, inherentes o intrínsecos a la modalidad del servicio que sea contratado por el abonado (prepago, control o pospago)."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20-A.- Cobro por servicios efectivamente prestados

La empresa operadora se encuentra prohibida de efectuar cobros que no estén sustentados en prestaciones efectivamente realizadas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 27 de las Condiciones de Uso.

En ningún caso, la empresa operadora puede aplicar el cobro de una tarifa adicional por prestaciones o atributos que sean propios, inherentes o intrínsecos a la modalidad del servicio que sea contratado por el abonado (prepago, control o pospago).

Las tarifas de los servicios proporcionados por la Serie 808 son establecidas por el respectivo suscriptor y pagados por el usuario. El usuario de la Serie 808 paga únicamente los servicios 808 efectivamente prestados. No se consideran servicios efectivamente prestados, las llamadas que no concluyan con el suministro del servicio respectivo de la Serie 808. Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la empresa concesionaria y el suscriptor de la Serie 808, adoptan los acuerdos necesarios de modo que no se traslade al usuario el costo de su aplicación."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20-A.- Cobro por servicios efectivamente prestados

La empresa operadora se encuentra prohibida de efectuar cobros que no estén sustentados en prestaciones efectivamente realizadas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 27 de la Norma de las Condiciones de Uso.

En ningún caso, la empresa operadora puede aplicar el cobro de una tarifa adicional por características, distintas a los atributos, que sean propias, inherentes o intrínsecas a la modalidad del servicio que sea contratado por el abonado (prepago, control o pospago).

Las tarifas de los servicios proporcionados por la Serie 808 son establecidas por el respectivo suscriptor y pagados por el usuario. El usuario de la Serie 808 paga únicamente los servicios 808 efectivamente prestados. No se consideran servicios efectivamente prestados, las llamadas que no concluyan con el suministro del servicio respectivo de la Serie 808. Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la empresa concesionaria y el suscriptor de la Serie 808, adoptan los acuerdos necesarios de modo que no se traslade al usuario el costo de su aplicación.”

"Artículo 20-B.- Conceptos facturables

La empresa operadora factura en el recibo correspondiente únicamente conceptos vinculados o derivados del servicio público de telecomunicaciones contratado, incluyendo los servicios que se presten en forma empaquetada o en convergencia, conforme a los contratos de concesión y a la normativa vigente.

Los conceptos que pueden ser facturados por la empresa operadora son, de manera taxativa, los siguientes:

(i) Tarifa o renta fija, de acuerdo a la periodicidad pactada;

(ii) Tarifa de instalación o acceso al sistema;

(iii) Consumos efectuados;

(iv) Servicios suplementarios, adicionales y otras prestaciones contempladas en la normativa vigente;

(v) Otros servicios públicos de telecomunicaciones prestados por terceros que hayan contratado el servicio de facturación y recaudación con la empresa operadora respectiva, siempre que resulten de regímenes aprobados por el Consejo Directivo del OSIPTEL;

(vi) Recarga o habilitación del servicio contratado, mediante tarjetas de pago;

(vii) Pago al contado o financiamiento de equipo terminal y/o alquiler de otros equipos requeridos para la utilización del servicio, especificándose el número de cuota a pagar y el número de cuota restante, según corresponda;

(viii) Financiamiento de deuda;

(ix) Descuentos, devoluciones y/o compensaciones;

(x) Recuperación de inversión realizada para el desarrollo de infraestructura específica, a que hace referencia el primer párrafo del numeral 2.4 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, especificándose el número de cuota a pagar y el número de cuota restante, según corresponda; y/o,

(xi) Intereses.

En ningún caso, la empresa operadora factura en el recibo correspondiente cobros por concepto de gastos de cobranza, penalidades o cobros de similar naturaleza."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;

(ii) Permiten entender la aplicación de las tarifas;

(iii) Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,

(iv) Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a los casos en los que la facturación o cobro del servicio se realiza independientemente del consumo efectuado.

La facturación de las llamadas de larga distancia debe efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada.

Asimismo, se debe detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido. Asimismo, se debe especificar las llamadas para acceder a Internet, sin perjuicio que la misma empresa operadora actúe como proveedor de servicios de Internet o sea una tercera empresa. En dicha especificación se debe incluir el número total de llamadas, el tiempo consumido, diferenciando el horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente.

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio."(*)(**)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

() Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 0005-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 enero 2023, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

i. Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;

ii. Permiten entender la aplicación de las tarifas;

iii. Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,

iv. Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del

servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a los casos en los que la facturación o cobro del servicio se realiza independientemente del consumo efectuado.

La facturación de las llamadas de larga distancia debe efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada.

Asimismo, se debe detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido. Asimismo, se debe especificar las llamadas para acceder a Internet, sin perjuicio que la misma empresa operadora actúe como proveedor de servicios de Internet o sea una tercera empresa. En dicha especificación se debe incluir el número total de llamadas, el tiempo consumido, diferenciando el horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente.

El recibo debe presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de cada una de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada, así como toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada, independientemente que este sea emitido por el concesionario de larga distancia o por la empresa que brinda el servicio de telefonía fija que factura por encargo de aquel.

Para efectos de la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil incluirá adicionalmente, en el recibo del abonado, el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual será incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario de telefonía fija local.

El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, será consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;

(ii) Permiten entender la aplicación de las tarifas;

(iii) Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,

(iv) Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a los casos en los que la facturación o cobro del servicio se realiza independientemente del consumo efectuado.

La facturación de las llamadas de larga distancia debe efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada.

Especificar, para cada pago hecho por el uso de las Series 801, 804, 805 u 808, el tipo de servicio, el importe, la fecha, la hora y, para las llamadas facturadas en base a unidades de tiempo, la duración de la llamada.

Asimismo, se debe detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido. Asimismo, se debe especificar las llamadas para acceder a Internet, sin perjuicio que la misma empresa operadora actúe como proveedor de servicios de Internet o sea una tercera empresa. En dicha especificación se debe incluir el número total de llamadas, el tiempo consumido, diferenciando el horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente.

El recibo debe presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de cada una de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada, así como toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada, independientemente que este sea emitido por el concesionario de larga distancia o por la empresa que brinda el servicio de telefonía fija que factura por encargo de aquel.

Para efectos de la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil incluirá adicionalmente, en el recibo del abonado, el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual será incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario de telefonía fija local.

El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, será consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Cuarto de la Resolución N° 00123-2024-CD/OSIPTEL, publicada el 06 mayo 2024. La citada norma entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

- i. Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;
- ii. Permiten entender la aplicación de las tarifas;
- iii. Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,
- iv. Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio.

Cuando una llamada de larga distancia no esté incluida en el plan del servicio de telefonía móvil, dicha llamada debe ser facturada detallando, como mínimo:

- i. La localidad del destino llamado,
- ii. El número llamado,
- iii. La fecha y hora de inicio de la llamada,
- iv. La duración de la llamada,
- v. El importe de cada llamada,
- vi. La modalidad utilizada en la llamada, y
- vii. Toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada.

Adicionalmente, si la llamada de larga distancia se hace bajo el sistema de llamada por llamada, el concesionario del servicio local **incluye, en el recibo del abonado:**

i. La Identificación del concesionario de larga distancia, y

- ii. El monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual debe ser incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario del servicio local.

El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, debe ser consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.”

"Artículo 20-D.- Conceptos no facturados oportunamente

La empresa operadora factura los distintos conceptos detallados en el artículo 20-B, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación en que se realizó la llamada o se prestó el servicio.

Para el caso de las llamadas en progreso, la empresa operadora determina si éstas se facturan en el ciclo en que se inicia o finaliza la llamada, lo cual debe ser informado a OSIPTEL.

Están exceptuadas de lo dispuesto en el primer párrafo:

(i) La facturación de las llamadas de cobro revertido de larga distancia nacional, la que puede efectuarse, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se realizaron las llamadas;

(ii) La facturación de las llamadas de cobro revertido de larga distancia internacional o de cobros provenientes de roaming internacional, en los servicios de telefonía, la que puede

efectuarse, a más tardar, en el recibo correspondiente a uno de los seis (6) ciclos de facturación inmediatos posteriores a aquél en que se realizaron las llamadas;

(iii) La facturación de llamadas de larga distancia que se efectúen mediante el Sistema de Llamada por Llamada, la que puede efectuarse, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se realizaron las llamadas;

(iv) La facturación de llamadas locales o de larga distancia que se efectúen mediante los servicios especiales con interoperabilidad, la que puede efectuarse, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se realizaron las llamadas; o,

(v) La primera facturación que se realice luego de la instalación, activación o reactivación del servicio, la que puede efectuarse, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se produjeron tales hechos.

En cualquier otro caso, la facturación por las llamadas o servicios no facturados oportunamente, debe realizarse mediante recibo distinto con el nivel de precisión suficiente que permita al abonado conocer el detalle y origen de su deuda. La fecha de vencimiento de dicho recibo es de noventa (90) días calendario a ser contados a partir de la fecha de emisión del mismo y debe ser entregado transcurridos no más de treinta (30) días calendario desde la fecha de emisión del mismo. La empresa operadora debe entregar el referido recibo con un cargo de recepción.

La carga de probar que las llamadas o los servicios no fueron facturados anteriormente en otros recibos telefónicos corresponde a la empresa operadora. La empresa operadora debe entregar al abonado que lo solicite toda la información disponible respecto de estos consumos."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-E.- Facturación detallada

La empresa operadora debe brindar el servicio de facturación detallada según las siguientes modalidades:

(i) Modalidad A: *Facturación detallada respecto de las llamadas que se efectúen en los siguientes ciclos de facturación, cuya emisión puede generar el pago de una tarifa. La solicitud puede ser formulada de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

(ii) Modalidad B: *Facturación detallada correspondiente al ciclo de facturación previo, sin costo alguno para el abonado, la cual puede ser entregada inmediatamente después de realizada la solicitud o ser remitida al abonado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo.*

La solicitud debe ser presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. La empresa operadora puede permitir otros mecanismos adicionales para la presentación de esta solicitud.

En el documento que se entregue al abonado se detalla, como mínimo, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración, y el importe de cada llamada local a teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se debe detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

La empresa operadora puede entregar esta información en el domicilio señalado por el abonado, mediante un documento impreso, por medios electrónicos, o por cualquier soporte informático que tenga la capacidad de almacenar información.

En caso la empresa operadora se niegue a brindar la facturación detallada, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos."()*

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20-E.- Facturación detallada

La empresa operadora debe brindar el servicio de facturación detallada según las siguientes modalidades:

(i) Modalidad A: Facturación detallada respecto de las llamadas que se efectúen en los siguientes ciclos de facturación, cuya emisión puede generar el pago de una tarifa. La solicitud puede ser formulada de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(ii) Modalidad B: Facturación detallada correspondiente al ciclo de facturación previo, sin costo alguno para el abonado, la cual puede ser entregada inmediatamente después de realizada la solicitud o ser remitida al abonado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo.

La solicitud debe ser presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. La empresa operadora puede permitir otros mecanismos adicionales para la presentación de esta solicitud.

En el documento que se entregue al abonado se detalla, como mínimo, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración, y el importe de cada llamada local a teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se debe detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

La empresa operadora puede entregar esta información en el domicilio señalado por el abonado, mediante un documento impreso, por medios electrónicos, o por cualquier soporte informático que tenga la capacidad de almacenar información.

En caso la empresa operadora se niegue a brindar la facturación detallada, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos

Las empresas concesionarias contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la Serie 808 presentan, en la facturación detallada correspondiente, el importe del servicio de información que corresponde al suscriptor.”

"Artículo 20-F.- Comparativo gráfico en el Recibo de Abonado del servicio móvil

Los recibos de abonado para usuarios que tengan contratado el servicio de telefonía móvil en la modalidad control o pospago, deben incluir una gráfica comparativa de los consumos de datos de los últimos seis (6) meses.

Esta obligación no resulta aplicable para las contrataciones suscritas en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado en las cuales la oferta ha sido diseñada de manera específica."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"CAPÍTULO V: DE LAS TARJETAS DE PAGO" (*)

(*) Capítulo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-G.- Información que deben contener las tarjetas de pago

I. En el caso de tarjetas físicas, éstas deben tener impresa en la misma tarjeta o en un documento adjunto a ella, como mínimo la siguiente información:

(i) Denominación o razón social de la empresa comercializadora, o de no intervenir esta, la denominación o razón social de la empresa operadora;

(ii) Precio de venta de la tarjeta de pago;

(iii) Instrucciones de uso de la tarjeta de pago;

(iv) Servicios que se brindan a través de la tarjeta de pago;

(v) Plazo de vigencia de la tarjeta de pago;

(vi) Fecha de expiración o de caducidad de la tarjeta de pago, de ser el caso;

(vii) Número telefónico gratuito de asistencia y atención de reclamos de usuarios;

(viii) Detalle de la tarificación, de acuerdo al servicio o los servicios que se presten; y,

(ix) Aplicación de restricciones y/o cargos de acceso, de ser el caso.

II. En el caso de tarjetas no físicas o virtuales, la empresa operadora o comercializadora debe proporcionar al usuario, a través del medio por el cual se adquieran, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Precio de venta de la tarjeta de pago;
- (ii) Plazo de vigencia de la tarjeta de pago;
- (iii) Fecha de expiración o de caducidad de la tarjeta de pago, de ser el caso; y,
- (iv) Número telefónico gratuito de asistencia y atención de reclamos de usuarios." (*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-H.- Modalidad y plazos de vigencia de tarjetas de pago

Las tarjetas de pago, sean físicas o virtuales, pueden permitir la adquisición de tráfico y/o la habilitación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las tarjetas de pago que tengan por finalidad:

- (i) La adquisición de tráfico, no pueden tener un plazo de vigencia inferior al establecido en el siguiente cuadro:

Para tarjetas en soles:

- Vf = Valor Facial de la Tarjeta, expresado en nuevos soles incluido IGV.
- T = Plazo de vigencia mínimo de la tarjeta, expresado en días calendario.

Vf	T
De 5 o menos	30
6 a 10	45
11 a 15	55
16 a 20	65
21 a 25	75
26 a 30	85
31 a 35	90
36 a 40	95
41 a 45	100
46 a 50	105
51 a 59	115
60 a más	120

Para tarjetas en dólares:

- Vf = Valor Facial de la Tarjeta, expresado en dólares incluido IGV.
- T = Plazo de vigencia mínimo de la tarjeta, expresado en días calendario.

Vf	T
Menos de 5	30
5	50
6	65

7	75
8	80
9	85
10	90
11	95
12	100
13	105
14	110
15	115
Más de 16	120

Nota:

Los valores en nuevos soles y dólares podrán ser actualizados por OSIPTEL, de acuerdo a las condiciones del mercado.

(ii) La habilitación de un servicio público de telecomunicaciones, no puede tener un plazo de vigencia inferior a treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de su activación.

(iii) Brindar conjuntamente la habilitación de un servicio público de telecomunicaciones y la adquisición de tráfico, no puede tener un plazo de vigencia inferior a treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de su activación.

Las tarjetas de pago a que se hace referencia en los numerales (ii) y (iii), pueden permitir adicionalmente el financiamiento del equipo terminal que se adquiera exclusivamente para la prestación del servicio contratado, siempre que el abonado hubiese aceptado expresamente dicho financiamiento al momento de la celebración del contrato de abonado. La carga de la prueba respecto a la referida aceptación corresponde a la empresa operadora."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-I.- Acumulación de saldos y tráficos no utilizados

Para el caso de las tarjetas que tengan por finalidad: (i) la adquisición de tráfico y (ii) brindar conjuntamente la habilitación del servicio y la adquisición de tráfico, la empresa operadora debe incorporar un mecanismo que permita la acumulación del saldo de tráfico no utilizado, cuando se active una nueva tarjeta.

En el caso de las tarjetas que tengan por finalidad la adquisición de tráfico, este mecanismo debe estar disponible por un plazo no menor de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la tarjeta de pago. En el caso de las tarjetas que tengan por finalidad brindar conjuntamente la habilitación del servicio y la adquisición de tráfico, dicho mecanismo debe estar disponible por un plazo no menor de doscientos diez (210) días calendario, contados desde la fecha de activación de la tarjeta. La activación de cada nueva tarjeta determina el reinicio del cómputo del plazo dispuesto por la empresa operadora para la acumulación de la totalidad del saldo de tráfico no utilizado.

La empresa operadora debe permitir por el período de un (1) año, como mínimo, la recuperación del valor impreso de la tarjeta de pago a través del otorgamiento de una nueva tarjeta o un código de acceso, en los casos en que se hubiera excedido la fecha de expiración o caducidad de ésta, sin que el usuario la hubiere activado.

La empresa operadora está obligada a informar a sus usuarios los mecanismos a los que se hace referencia en los párrafos precedentes, a través del número telefónico gratuito de asistencia y atención de reclamos de usuarios. Adicionalmente, la empresa operadora debe informar a sus usuarios respecto de la posibilidad de acumular los saldos de tráfico no utilizados, empleando para tal efecto los mecanismos establecidos en el artículo 20-G."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-J.- Recarga o rehabilitación de servicios con tarjetas de pago

En caso el usuario active una nueva tarjeta de pago antes del vencimiento del plazo de vigencia de la tarjeta previamente activada, se aplican las siguientes reglas de vigencia mínima:

(i) Cuando se trate de la adquisición de tráfico, la fecha de vencimiento es la que resulte más distante en el tiempo.

(ii) Cuando se trate de la habilitación del servicio, la fecha de vencimiento es la que resulte de la suma del plazo de vigencia pendiente de la tarjeta previamente activada más el plazo de vigencia de la nueva tarjeta que se active. En caso el resultado de dicha suma sea superior a ciento ochenta (180) días calendario, la empresa operadora otorga como mínimo un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días calendario.

Esta regla se aplica también para las tarjetas que estén destinadas a la vez para la habilitación del servicio y la adquisición de tráfico cuyo crédito sólo pueda ser usado a través de misma línea del servicio habilitado.

En cualquier caso, el agotamiento del crédito para tráfico no afecta la habilitación del servicio por el tiempo que corresponda de acuerdo a la fecha de vencimiento que resulte, conforme a lo dispuesto en el presente inciso."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-K.- Tarifa aplicable al servicio

La tarifa aplicable a cada llamada efectuada mediante tarjetas de pago es la vigente al momento de realización de la misma, salvo que la tarjeta contenga una promoción u oferta específica respecto de una cantidad determinada de tráfico o tarifa promocional."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 20-L.- Excepción a disposiciones sobre facturación

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de tarjetas de pago, no está sujeta a las reglas y condiciones de facturación establecidas en las normas sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de las normas tributarias aplicables y de las obligaciones respecto a la atención de reclamos por deducciones indebidas en el crédito que otorgue la tarjeta de pago."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

TÍTULO IV

DE LOS PLANES TARIFARIOS, OFERTAS, DESCUENTOS Y PROMOCIONES EN GENERAL (*)

(*) Sumilla sustituida por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" TÍTULO IV

DE LOS PLANES TARIFARIOS, TARIFAS PROMOCIONALES Y SERVICIOS EMPAQUETADOS

"

CAPÍTULO I

DE LOS PLANES TARIFARIOS

Artículo 21.- Planes tarifarios

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento la utilización de sus servicios bajo las condiciones básicas y sin ninguna limitación, y permitirán que los abonados puedan migrar en cualquier momento de uno a otro de los planes tarifarios disponibles, o migrar a dichas condiciones básicas de utilización, de acuerdo a las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Planes Tarifarios

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan, sujetos a contratos de plazo indeterminado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento a los usuarios de un plan tarifario determinado, la utilización de sus servicios

bajo las distintas modalidades que pueden ser contratadas, y permitirán que éstos puedan migrar en cualquier momento de una a otra de las modalidades existentes, de acuerdo a las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general.

La introducción de nuevos planes tarifarios ofrecidos por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, sujetas al régimen tarifario regulado, requerirá, previamente a su difusión, la aprobación de OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, sujetándose a la normativa vigente".()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 21.- Planes Tarifarios

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan, sujetos a contratos de plazo indeterminado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento a los usuarios de un plan tarifario determinado, la utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades que pueden ser contratadas, y permitirán que éstos puedan migrar en cualquier momento de una a otra de las modalidades existentes, de acuerdo a las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de Tarifas Promocionales.

La introducción de nuevos planes tarifarios ofrecidos por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, sujetas al régimen tarifario regulado, requerirá, previamente a su difusión, la aprobación del OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, sujetándose a la normativa vigente."

"Artículo 21-A.- Límite de Crédito

Cuando corresponda de acuerdo a las características del plan tarifario contratado, la empresa operadora se encuentra obligada a brindar información al abonado acerca del límite de crédito que hubiera asignado a este último.

Para la asignación de un límite de crédito mayor al inicialmente contratado u otorgado, la empresa operadora debe contar con la aceptación del abonado, de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En caso la empresa operadora asigna un límite de crédito menor al otorgado inicialmente, basta una comunicación simple al abonado que deje constancia de su recepción.

Cuando la empresa operadora decida suspender el servicio en virtud a que el abonado ha excedido el límite de crédito, no puede aplicar cobro alguno por consumos adicionales, salvo aquellos que no pueda controlar por motivos técnicos. En estos casos la empresa operadora no

pueda aplicar tarifa por concepto de reactivación por suspensión."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Artículo 21-B.- Tope de consumo

La empresa operadora del servicio público móvil sólo puede otorgar la posibilidad de controlar consumos a sus abonados a través de la comercialización de planes tarifarios bajo la modalidad control, al momento de la contratación o a través de la migración a planes tarifarios correspondientes a dicha modalidad.

La empresa operadora puede permitir que los abonados que han contratado el servicio público móvil bajo la modalidad pospago, controlen sus consumos manteniendo los atributos incluidos en su plan tarifario, a través de la activación del servicio de tope de consumo. La activación o desactivación del tope de consumo constituye una migración del servicio, debiendo seguirse para tal efecto, las reglas establecidas en el numeral 4.2 del Anexo 2 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En todos los casos, la activación o desactivación de dicho servicio se realiza de manera gratuita.

Asimismo, la empresa operadora no puede aplicar cobro alguno por consumos adicionales, salvo aquellos que no pueda controlar por motivos técnicos. La carga de la prueba respecto a la información al abonado sobre los servicios que no son controlados por el tope de consumo, así como el sustento del motivo técnico que impida controlar determinados consumos corresponde a la empresa operadora."(*)

(*) Artículo incluido por el Artículo Primero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

Artículo 22.- Normas aplicables

Los planes tarifarios que ofrezcan las empresas operadoras se sujetarán a las mismas disposiciones que el presente reglamento establece para las tarifas, y específicamente a las disposiciones contenidas en el siguiente capítulo, en todo lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS OFERTAS, DESCUENTOS Y PROMOCIONES EN GENERAL (*)

(*) Sumilla sustituida por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS PROMOCIONALES "

Artículo 23.- Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general

A través de ofertas, descuentos y promociones en general, las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios, relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer condiciones para la aplicación efectiva de las ofertas, descuentos y promociones en general que ofrezcan. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 23.- Aplicación de Tarifas Promocionales

A través de Tarifas Promocionales, las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios, relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer requisitos para la aplicación efectiva de las Tarifas Promocionales que ofrezcan."

CONCORDANCIAS: R. N° 044-2004-CD-OSIPTEL

Artículo 24.- Aplicación de normas sobre tarifas

Las ofertas, descuentos y promociones, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, debiendo sujetarse además a las mismas disposiciones que el presente reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.

Las obligaciones de comunicación a OSIPTEL y publicación para conocimiento de los usuarios, serán exigibles tanto para efectos de la aplicación inicial de las ofertas, descuentos y promociones así como para la renovación de los respectivos plazos de vigencia previstos. Excepcionalmente, en los casos en que se justifique, la obligación de publicar podrá ser cumplida mediante la difusión de las ofertas, descuentos o promociones por medios distintos al previsto en el Artículo 12. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prórroga dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006 ,cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Aplicación de normas sobre tarifas

Las ofertas, descuentos y promociones, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, así como también a las mismas disposiciones que el presente Reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.

Las obligaciones contenidas en el artículo 11, serán exigibles tanto para efectos de la aplicación inicial de las tarifas, ofertas, descuentos y promociones, así como para la renovación de los respectivos plazos de vigencia previstos." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, se proroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 24.- Aplicación de normas sobre tarifas

Las Tarifas Promocionales, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, así como también a las mismas disposiciones que el presente Reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.

Las obligaciones contenidas en el artículo 11, serán exigibles tanto para efectos del ofrecimiento inicial de las Tarifas Promocionales, así como para la renovación de los respectivos plazos de duración previstos."

Artículo 25.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones

La contratación de ofertas, descuentos y promociones tendrá carácter opcional, por lo que su aplicación requiere previa aceptación por parte del usuario, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Los descuentos y promociones que se refieran únicamente a la utilización de servicios, no requerirán la aceptación previa del usuario, siempre que las condiciones previstas para su aplicación efectiva no impliquen la imposición de obligaciones adicionales para los usuarios o limitaciones a sus derechos. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 25.- Carácter opcional de las Tarifas Promocionales

La contratación de Tarifas Promocionales tendrá carácter opcional, por lo que su aplicación requiere aceptación expresa por parte del usuario, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Las Tarifas Promocionales que se refieran únicamente a la utilización de servicios, no requerirán la aceptación previa del usuario, siempre que las condiciones previstas para su aplicación efectiva no impliquen la imposición de obligaciones adicionales para los usuarios o limitaciones a sus derechos."

Artículo 26.- Plazo de vigencia

En todos los casos, las ofertas, descuentos y promociones estarán sujetas a un plazo de vigencia, el mismo que será determinado y podrá ser renovado por la misma empresa operadora.

En la publicación respectiva se deberá indicar expresamente dicho plazo de vigencia.

En los casos en que la empresa operadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo determinado inicialmente, deberá comunicar a OSIPTEL dicha decisión y publicarla para conocimiento de los usuarios y público en general, en por lo menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de término de la vigencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prórroga dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006 ,cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Plazo de vigencia

En todos los casos, las ofertas, descuentos y promociones estarán sujetas a un plazo de vigencia, el mismo que será determinado por la empresa operadora.

El plazo de vigencia determinado inicialmente, deberá ser cumplido por la empresa operadora, sin perjuicio que pueda ampliarlo o renovarlo, en cuyo caso se encontrará obligada a cumplir con el nuevo plazo de vigencia establecido.” (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, se prórroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 26.- Plazos de duración de las Tarifas Promocionales

Las Tarifas Promocionales están sujetas a plazos de duración que corresponden al periodo de comercialización y al periodo de vigencia de las mismas y que serán determinados por cada empresa operadora, cumpliendo las siguientes reglas:

(i) Los plazos de duración no podrán ser superiores a ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos. Este plazo máximo se aplica, de manera independiente, tanto para el periodo de comercialización, como para el periodo de vigencia de aplicación efectiva de la Tarifa Promocional a los usuarios.

(ii) En el caso de las Tarifas Promocionales que estén dirigidas hacia abonados potenciales del servicio (altas nuevas), el plazo máximo fijado en el inciso (i) precedente sólo será exigible respecto del período de vigencia de aplicación efectiva.

(iii) Las Tarifas Promocionales que estén referidas a la instalación y/o activación del servicio, que implican la aplicación de tarifas por una sola vez, no están sujetas a ningún plazo máximo de vigencia.

(iv) La duración de las Tarifas Promocionales ofrecidas por empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL, salvo lo dispuesto en el inciso (iii) precedente."

Artículo 27.- Requisitos para la comunicación a OSIPTEL

En la comunicación a OSIPTEL, las empresas operadoras deberán presentar las ofertas, descuentos y promociones que decidan ofrecer, indicando el plazo de vigencia previsto para su aplicación y con la suficiente descripción que permita a OSIPTEL conocer sus características y condiciones, debiendo adjuntar, de ser el caso, los modelos de contrato que suscribirán los usuarios.

OSIPTEL podrá requerir a la empresa operadora que presente la información adicional que considere pertinente. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 27.- Requisitos para el registro de Tarifas Promocionales

Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 11, las empresas operadoras deberán registrar en el SIRT del OSIPTEL la información de las Tarifas Promocionales que decidan ofrecer, precisando el plazo previsto para su comercialización, así como el plazo previsto para su vigencia, con la suficiente descripción que permita conocer todas sus características y condiciones.

Asimismo, el correspondiente registro de dichas Tarifas Promocionales deberá incluir una referencia expresa a todos los códigos de registro de las Tarifas Establecidas sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional.

El OSIPTEL podrá requerir a la empresa operadora que presente la información adicional que considere pertinente."

Artículo 28.- Casos en que se requiere la aprobación previa de OSIPTEL para la aplicación de ofertas, descuentos y promociones

La aplicación de ofertas, descuentos y promociones no requiere el pronunciamiento previo de OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL y salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos en que las ofertas, descuentos y promociones sean ofrecidos por las empresas concesionarias sujetas al régimen tarifario regulado, y siempre que se trate de los servicios para los que se hubieren fijado tarifas tope en el respectivo contrato de concesión o resolución tarifaria, y que el plazo de vigencia de los productos que se pretenda aplicar sea mayor de 3 meses, se requerirá la aprobación de OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, previamente a su publicación y difusión. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Supervisión de la aplicación de ofertas, descuentos y promociones

La aplicación de ofertas, descuentos y promociones no requiere el pronunciamiento previo de OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD-OSIPTEL, publicada el 17 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 28.- Supervisión y aprobación previa para la aplicación de ofertas, descuentos y promociones

La aplicación de ofertas, descuentos y promociones no requiere el pronunciamiento previo de OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL y salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía de larga distancia a usuarios de telefonía fija y que estén sujetas al régimen tarifario regulado, requieren la aprobación previa de OSIPTEL para aplicar planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones del servicio que prestan, cuando tales ofrecimientos incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa.

En los casos previstos en el presente artículo, la aprobación de OSIPTEL será emitida mediante carta de su Gerencia General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La información relativa al plan tarifario, oferta, descuento o promoción sujeta al procedimiento de aprobación, será tratada como información confidencial hasta la fecha en que OSIPTEL notifique a la empresa solicitante el pronunciamiento correspondiente.

La aplicación de planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones sin la aprobación previa de OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, constituye infracción grave.”

(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 28.- Supervisión y aprobación previa para la aplicación de Tarifas Promocionales

La aplicación de Tarifas Promocionales no requiere el pronunciamiento previo del OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden al OSIPTEL y salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía de larga distancia a usuarios de telefonía fija y que estén sujetas al régimen tarifario regulado, requieren la aprobación previa del OSIPTEL para aplicar Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales del servicio que prestan, cuando tales ofrecimientos incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa.

En los casos previstos en el presente artículo, la aprobación del OSIPTEL será emitida mediante carta de su Gerencia General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La información relativa al plan tarifario o Tarifas Promocional sujeta al procedimiento de aprobación, será tratada como información confidencial hasta la fecha en que el OSIPTEL notifique a la empresa solicitante el pronunciamiento correspondiente."

CONCORDANCIA: R. N° 016-2007-CD-OSIPTEL, Segunda Disp. Comp.

Artículo 29.- Promociones comerciales fuera del ámbito de competencia de OSIPTEL

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las promociones comerciales, cuya autorización, supervisión y control compete a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con fines Sociales aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN, y comprenden los mecanismos o sistemas que adoptan las empresas mediante el ofrecimiento de premio o premios bajo las modalidades de sorteos, venta-canje, canje gratuito, concursos combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios.

" CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS EMPAQUETADOS "(*)

(*) Capítulo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.

Artículo 29-A.- Facturación de los servicios empaquetados

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes deberá realizarse de manera tal que permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete.

En ese sentido, el pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete deberá ser igual a la suma de los pagos correspondientes a la aplicación de las referidas tarifas individuales.

Adicionalmente, las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete no podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales de los mismos servicios contenidos en otro paquete, salvo que: i) exista distinción entre las características propias o atributos de la prestación de los servicios individuales comunes, o ii) la cantidad de servicios individuales contenidos en ambos paquetes es distinta.

Las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales correspondientes a la comercialización en forma separada de los mismos servicios.

La comercialización de servicios empaquetados, por parte de empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL "(*)

Artículo 29-B.- Regla para la aplicación de tarifas de servicios comercializados en paquete y por separado

La comercialización de servicios en paquete con otros servicios que, conforme a las reglas sobre ventas atadas, establecidas en las Condiciones de Uso aprobadas por el OSIPTEL, implica la obligación de la empresa operadora de comercializar al mismo tiempo dichos servicios por separado y sin condicionar su contratación a la contratación de otro servicio público de telecomunicaciones, se sujetará además a la siguiente regla tarifaria:

(i) La tarifa individual que se aplique por la contratación y prestación de cada uno de los servicios en forma separada, siempre debe representar un menor pago respecto a la tarifa total del paquete del cual forma parte."

TÍTULO V

DE LAS FUNCIONES REGULADORA Y NORMATIVA EN MATERIA TARIFARIA

CAPÍTULO I

DE LAS RESOLUCIONES TARIFARIAS

Artículo 30.- Resoluciones tarifarias

Mediante resoluciones tarifarias, OSIPTEL puede fijar las tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y en general, establecer los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.

Asimismo, OSIPTEL podrá disponer que las tarifas de un determinado servicio sean establecidas y facturadas utilizando la unidad monetaria del Perú, en los casos en que lo considere pertinente a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Reglamento de OSIPTEL. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 19-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Resoluciones tarifarias

Mediante resoluciones tarifarias, OSIPTEL puede fijar tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y en general, establecer los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; ejerciendo dichas facultades de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.

Los sistemas de tarifas o regímenes tarifarios, se aplican a los servicios comprendidos dentro de su ámbito, independientemente de los medios de pago utilizados por los usuarios de los servicios, sean éstos tarjetas de pago previo o posterior, monedas u otros medios.

OSIPTEL podrá disponer que las tarifas en general de los servicios sujetos a tarifas tope, y las tarifas de las comunicaciones cursadas por usuarios del servicio de telefonía fija y destinadas a usuarios de otros servicios, sean establecidas y facturadas utilizando la unidad monetaria del Perú, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de OSIPTEL."

CONCORDANCIA: R. DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2006-CD-OSIPTEL

Artículo 31.- Emisión y publicación de la regulación tarifaria

Las resoluciones tarifarias se aprobarán mediante Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL o mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el Reglamento de OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente.

Las resoluciones tarifarias que emita OSIPTEL, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano.

CAPÍTULO II

DE LA FIJACION DE TARIFAS TOPE

Artículo 32.- Casos en los que OSIPTEL puede fijar tarifas tope

OSIPTEL podrá disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones prestados por empresas concesionarias, cuando lo considere necesario a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la calidad y eficiencia económica, en los siguientes casos:

1. Cuando se sustente en la aplicación de disposiciones y criterios tarifarios estipulados en los contratos de concesión. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa titular de los respectivos contratos de concesión.

2. Cuando se trate de mercados de servicios donde existan operadores dominantes. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa concesionaria respecto de la cual se haya determinado que goza de una posición de dominio en el mercado.

3. Cuando se trate de mercados en los que no exista una competencia efectiva. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a las otras empresas concesionarias del respectivo mercado, además de las comprendidas en los incisos precedentes.

CONCORDANCIA: R. DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2006-CD-OSIPTEL

Artículo 33.- Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste

Los procedimientos regulatorios para la emisión de resoluciones tarifarias de fijación de tarifas tope, así como de revisión de las mismas, podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio. Para estos efectos, OSIPTEL podrá aplicar las siguientes metodologías:

1. Información de costos de las empresas que prestan los servicios.

Para este efecto, se considerará el siguiente detalle de información que deberán proveer las respectivas empresas concesionarias: (a)detalle mensual de la proyección de demanda para un período mínimo de tres (3) años; (b)costos de inversión directamente atribuibles al servicio; (c)detalle de los costos de operación directamente atribuibles, para un período igual al considerado en la proyección de demanda; (d)detalle de los costos de mantenimiento directamente atribuibles al servicio, para un período igual al considerado en la proyección de demanda; (e)costos de capital directamente atribuibles al servicio; y (f)costos comunes y compartidos con otros servicios.

2. En tanto y en la medida que no sea posible la aplicación de la metodología anterior, se podrá aplicar mecanismos de comparación internacional de países, tomando en cuenta las mejores prácticas, adaptadas a la realidad peruana.

3. De manera complementaria, podrá considerarse también la simulación de un modelo de empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana.

Las solicitudes que presenten las empresas concesionarias para la emisión de las resoluciones tarifarias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán contener el estudio sustentatorio correspondiente, sujetándose al detalle señalado en el numeral 1 precedente.

Las tarifas tope propiciarán una expansión eficiente de los servicios y proveerán las bases para una sana competencia en la prestación de los mismos.

La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada, aplicando los mecanismos que OSIPTEL determine, considerando para tal efecto los indicadores referidos a factores económicos que OSIPTEL considere relevantes. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 33.- Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste

Los procedimientos regulatorios para la emisión de resoluciones tarifarias de fijación de tarifas tope, así como de revisión de las mismas, podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio.

Para estos efectos, el OSIPTEL podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:

1. Tarifas Tope orientadas a costos en base a la información de las empresas que prestan los servicios.
2. Metodologías de comparación internacional de países, tomando en cuenta las mejores prácticas, adaptadas a la realidad peruana.
3. Simulación de un modelo de empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana.
4. Otras metodologías que sean adecuadamente motivadas por el OSIPTEL en el marco de las necesidades particulares de los procedimientos regulatorios.

Las solicitudes que presenten las empresas concesionarias para la emisión de resoluciones tarifarias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán contener el estudio sustentatorio correspondiente.

Las tarifas tope propiciarán una expansión eficiente de los servicios y proveerán las bases para una sana competencia en la prestación de los mismos.

La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada o de oficio, según los procedimientos establecidos por

el OSIPTEL para tal efecto en las resoluciones tarifarias que fijan las tarifas tope, o aplicando los mecanismos que el OSIPTEL determine, teniendo en cuenta para tal fin los indicadores referidos a factores económicos que el OSIPTEL considere relevantes"

CAPÍTULO III

DE LA DESREGULACIÓN DE TARIFAS TOPE

Artículo 34.- Proceso de desregulación tarifaria

OSIPTEL podrá, de oficio o a pedido de las empresas concesionarias involucradas, abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria vigente; siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria debido a que la competencia entre las empresas concesionarias respectivas puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

En el caso que OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución disponiendo la desregulación tarifaria de un determinado servicio, notificará dicha intención mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo: (i) el plazo dentro del cual pueden ser presentados los comentarios u objeciones por escrito de cualquier persona con un interés legítimo. Dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; (ii) la fecha y el lugar para la realización de la audiencia pública respectiva, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha estipulada para la audiencia, las empresas concesionarias y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, OSIPTEL adoptará una Resolución por escrito, estipulando las razones por las que ha sido tomada. La Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

CAPÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS PERIÓDICAS DE IMPUTACIÓN TARIFARIA

Artículo 35.- Prueba periódica de imputación

En cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, las tarifas discriminatorias y la desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que sean ofrecidos ya sea a través de sí mismo, de sus subsidiarias, o de sus divisiones, y que utilicen, a su vez, instalaciones esenciales brindadas por el mismo proveedor importante, estarán sujetas de una prueba periódica de imputación.

Mediante la prueba de imputación de un servicio público determinado, se verificará que la tarifa que cobra el proveedor importante por dicho servicio sea tal, que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

Para efecto de lo previsto en los párrafos precedentes, se considerará como proveedor importante a aquella empresa concesionaria que tenga la capacidad de afectar de manera

importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de las tarifas y del suministro, en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado de: (i) el control de las instalaciones esenciales, considerando como instalación o recurso esencial aquél servicio o infraestructura que: (a) es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y (b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico; y (ii) la utilización de su posición en el mercado.

Artículo 36.- Aplicación de la prueba periódica de imputación

OSIPTEL podrá disponer la aplicación de pruebas periódicas de imputación tarifaria, para lo cual establecerá los procedimientos y reglas correspondientes, conforme a lo previsto en los Artículos 232-A, 232-B y 232-C del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

TÍTULO VI

DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA EN MATERIA TARIFARIA

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN

Artículo 37.- Supervisión del cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente

OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la normativa legal y contractual vigente en la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como de ofertas, descuentos y promociones en general, e impedirá la realización de prácticas y acuerdos restrictivos de la libre y leal competencia derivadas de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSIPTEL podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio vigente. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 37.- Supervisión del cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la normativa legal y contractual vigente en la aplicación de Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, y velará por el cumplimiento de las normas en el marco de la libre y leal competencia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el OSIPTEL podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio vigente."

Artículo 38.- Observaciones y medidas correctivas

OSIPTEL podrá efectuar las observaciones que considere pertinentes a las condiciones previstas por las empresas operadoras para la aplicación de sus tarifas, ofertas, descuentos y promociones, y notificará dichas observaciones, con su correspondiente justificación, mediante carta de Gerencia General, debiendo ser absueltas por la respectiva empresa operadora en el

plazo indicado en la referida carta; luego de lo cual, OSIPTEL notificará la conformidad respectiva o, de ser el caso, podrá disponer la aplicación de las medidas correctivas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad, finalidad, objetivos o principios que rigen la prestación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Para efectos de la emisión de las medidas correctivas previstas en el presente artículo, serán aplicables los procedimientos previstos en el Reglamento de OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente. En los casos en que OSIPTEL considere pertinente disponer la publicación del proyecto de una medida correctiva, notificará previamente a la respectiva empresa operadora dicha intención, otorgándole un plazo para que presente sus respectivos comentarios u observaciones. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 38.- Observaciones y medidas correctivas

El OSIPTEL podrá efectuar las observaciones que considere pertinentes a las condiciones previstas por las empresas operadoras para la aplicación de sus Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, y notificará dichas observaciones, con su correspondiente justificación, mediante carta de Gerencia General, debiendo ser absueltas por la respectiva empresa operadora en el plazo indicado en la referida carta; luego de lo cual, el OSIPTEL notificará la conformidad respectiva o, de ser el caso, podrá disponer la aplicación de las medidas correctivas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad, finalidad, objetivos o principios que rigen la prestación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Para efectos de la emisión de las medidas correctivas previstas en el presente artículo, serán aplicables los procedimientos previstos en el Reglamento del OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente. En los casos en que el OSIPTEL considere pertinente disponer la publicación del proyecto de una medida correctiva, notificará previamente a la respectiva empresa operadora dicha intención, otorgándole un plazo para que presente sus respectivos comentarios u observaciones."

Artículo 39.- Derecho de empresas competidoras para iniciar procedimientos de controversias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, las empresas operadoras podrán iniciar los procedimientos de controversias que correspondan conforme a la normativa de la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A OSIPTEL

Artículo 40.- Obligación general de entregar información requerida por OSIPTEL

Las empresas operadoras deberán satisfacer los requerimientos de información que le sean formulados por OSIPTEL, conforme a lo establecido en las normas legales y contractuales aplicables.

OSIPTEL podrá establecer mecanismos apropiados para la formulación de requerimientos de información, así como diseñar formularios de reporte que satisfagan las necesidades de

información y minimicen los costos de las empresas operadoras relativos a la entrega de la información requerida.

Artículo 41.- Obligación de presentar información considerada como confidencial o de secreto comercial

Las empresas operadoras están obligadas a presentar la información solicitada por OSIPTEL para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que consideren confidencial o de secreto comercial, siendo aplicables las normas sobre el tratamiento de la información confidencial.

Artículo 42.- Obligación de mantener registro de operaciones

Para efectos de la supervisión correspondiente, las empresas operadoras tienen la obligación de mantener registros detallados de sus operaciones, que permitan a OSIPTEL auditar eficientemente los montos cobrados a los usuarios por los servicios que les prestan y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, en los contratos de concesión respectivos y las demás establecidas por la normativa vigente.

Tales registros serán puestos a disposición de OSIPTEL y del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, previo requerimiento, salvaguardándose el derecho al secreto de las telecomunicaciones.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- *El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 01 Octubre 2005, la citada norma entró en vigencia el treinta (30) de abril del dos mil seis, de conformidad con la prorrogación dispuesta por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Infracciones

(i) Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 5, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 27 y 42 de la presente norma.

(ii) Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 12, 16 y 26 de la presente norma.

La empresa operadora que aplique tarifas mayores a las informadas o puestas a disposición pública conforme a los artículos 11, 12 y 16, incurrirá en infracción grave.

La empresa operadora que aplique tarifas mayores a las tarifas tope fijadas por OSIPTEL o, en su caso, mayores a las tarifas que sustentan las resoluciones de ajustes que fijan tarifas tope por canastas de servicios, incurrirá en infracción grave.

En el caso de nuevos servicios o de modificación de los existentes, la empresa que aplique tarifas no autorizadas por OSIPTEL, si correspondiera, o superiores a las legalmente permitidas, incurrirá en infracción grave.” (1) (2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 25 enero 2006, se prorroga hasta el día treinta (30) de abril de 2006 la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSIPTEL que modifica en parte la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento General de Tarifas y su Exposición de Motivos.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 43.- Infracciones

El Anexo N° 1, que forma parte de la presente norma, contiene el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable en el marco de la presente norma, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas legales que tipifican infracciones y establecen sanciones.

Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este organismo."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTEL, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Infracciones

La empresa operadora es sancionada por el Osiptel, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y el Régimen de Calificación de Infracciones, aprobado por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, normas que lo modifiquen y sustituyan, así como por las demás normas que resulten aplicables, si incurre en alguna de las siguientes infracciones:

ÍTEM	TIPIFICACIÓN
1	La empresa operadora que ofrezca la contratación o utilización de un servicio público de telecomunicaciones sujetándolo a condiciones basadas en motivos de raza, condición socioeconómica u otro que vulnere los derechos ciudadanos, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 5).

2	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa tope vigente establecida por el OSIPTEL o superiores a las legalmente permitidas o, en su caso, superior a la respectiva tarifa regulada que formó parte del sustento de la resolución que establece el ajuste tarifario vigente de tarifas tope por canastas de servicios, incurrirá en INFRACCIÓN (Artículo 9, inc. 2)
3	La empresa operadora que, en el caso de nuevos servicios o de modificación de los existentes, aplique tarifas no autorizadas por el OSIPTEL, si correspondiera conforme a lo estipulado en su respectivo contrato de concesión, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 9, inc. 2)
4	La empresa operadora que comercialice o aplique una Tarifa Establecida, Plan Tarifario o Tarifa Promocional, o que realice modificaciones tarifarias cuyo efecto sea únicamente reducir su valor nominal y/o incrementar atributos, sin haber realizado el registro respectivo en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes de dicha comercialización o aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11 inc.(i))
5	La empresa operadora que aplique una tarifa superior o brinden menores atributos correspondientes a la respectiva Tarifa Establecida vigente, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11, inc. (ii))
6	La empresa operadora que realice modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida y/o reducir alguno(s) de sus atributos, sin haber realizado el registro respectivo en el SIRT del OSIPTEL al menos quince (15) días calendario antes de dicha comercialización o aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11, inc. (ii))
7	La empresa operadora que realice modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida y/o reducir alguno(s) de sus atributos, para su entrada en vigencia conjunta con modificaciones cuyo efecto sea, a la vez, incrementar su(s) atributos o reducir su valor nominal, y no realice el registro de estos últimos en el SIRT del OSIPTEL al menos quince (15) días calendario antes su aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11, inc. (ii))
8	La empresa operadora que aplique una tarifa superior o menores atributos a los correspondientes a la respectiva tarifa que hubiera informado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11, último párrafo)
9	La empresa operadora que no informe a sus abonados de la reducción de atributos y/o el aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, con al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de las nuevas condiciones de la tarifa, salvo para las excepciones aplicables, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 12)
10	La empresa operadora que no informe a sus abonados de la reducción de atributos y/o el aumento de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, vinculado a una resolución sobre tarifas tope emitida por el OSIPTEL, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 12)

11	<p>La empresa operadora que, en la comunicación que remita a sus abonados informando de la reducción de atributos y/o del aumento en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, no señale expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida y/o de una reducción de atributos o no incluya la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad, el detalle de las nuevas y antiguas cantidades de los atributos que presentan variación y/o el nombre específico de los atributos no homogéneos retirados y de aquellos que los reemplazan según corresponda; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y (v) de ser el caso, que la reducción de atributos y/o aumentos de valor nominal de la Tarifa Establecida aplicará una vez terminado el plazo establecido en el contrato adicional para la adquisición o financiamiento del equipo terminal, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 12)</p>
12	<p>La empresa operadora que aplique la reducción de atributos y los aumentos de valor nominal de las Tarifas Establecidas a los abonados que hayan celebrado contratos adicionales para la adquisición o financiamiento del equipo terminal otorgándoles un beneficio económico vinculado al valor de la renta fija periódica por la prestación del servicio y/o al cumplimiento del plazo de permanencia establecido en el contrato adicional, antes de terminado el plazo establecido en el contrato adicional, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 12, último párrafo)</p>
13	<p>La empresa operadora que no brinde información a sus abonados y usuarios acerca de todas sus tarifas vigentes actualizadas: (i) en cada una de sus oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información y asistencia establecido en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y; de ser el caso, (iii) mediante su página web; incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 16)</p>
14	<p>La empresa operadora que, en la página principal de su página web, no incluya un vínculo que direcciona a la página web del SIRT del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 16)</p>
15	<p>La empresa operadora que no efectúe de manera fidedigna y conforme a las disposiciones aplicables, la medición, tasación y facturación de sus servicios, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 19)</p>
16	<p>La empresa operadora que, habiendo determinado la aplicación de sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales en moneda extranjera, no acepte el pago de las mismas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 19-A)</p>
17	<p>En el caso de los servicios que se comercializan o se prestan a través de tarjetas de pago físicas o virtuales, cuyas tarifas sean determinadas en moneda extranjera, la empresa operadora que no cumpla con expresar el precio de venta de las correspondientes tarjetas de pago en la misma moneda extranjera, o no permita la adquisición o pago de tales tarjetas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 19-A)</p>

18	La empresa operadora que aplique alguna tarifa que implique el pago adicional por establecimiento de llamada, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 19-B)
19	La empresa proveedora de servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado que no mida al segundo o redondee al minuto las tarifas de las llamadas originadas en sus redes incurrirá en infracción grave (Artículo 19- C).
20	<p>La empresa operadora que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, salvo que la llamada se origine en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria de la red de origen, y/o; ii) Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite originadas en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite, y/o; iii) Descomponga en participaciones por redes u otros conceptos, las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, y/o iv) No exprese las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite en moneda nacional. v) No exprese en moneda nacional o descomponga en participaciones por redes u otros conceptos a las tarifas de las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado; vi) No establezca, tase o cobre al segundo las tarifas de las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, o efectúe el redondeo al minuto de estas llamadas; vii) No realice de manera detallada la facturación de las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, con el mismo detalle con que se facturan las llamadas de Larga Distancia. viii) Cobre a los usuarios que originen las llamadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, por los conceptos de roaming, desvío o transferencia de llamadas, u otras modalidades operativas semejantes, que pudieran estar utilizando los usuarios de las redes móviles de destino, o cobre tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas. <p>Incurrirá en INFRACCIÓN (Artículo 19-D).</p>
21	La empresa operadora que emita un recibo de facturación sin desagregar el adeudo total en los conceptos tarifarios de cada uno de los servicios prestados, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 20)

22	Constituyen INFRACCIONES el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20 E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J, 20-K, 20-L, 21-A y 21-B.
23	La empresa operadora que no ofrezca en todo momento la contratación y utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades y planes tarifarios que se encuentren en comercialización, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 21)
24	La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, sujeta al régimen tarifario regulado, que comercialice un nuevo plan tarifario sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 21)
25	La empresa operadora que renueve el plazo de comercialización o el plazo de vigencia de aplicación de una Tarifa Promocional, sin haberla registrado en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes que finalice el correspondiente plazo previamente definido, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 11 inc. (i); Artículo 24)
26	La empresa operadora que comercialice o aplique efectivamente una Tarifa Promocional por más de ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos, salvo las excepciones legalmente previstas, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 26)
27	La empresa concesionaria que, prestando el servicio de telefonía fija de larga distancia sujeta al régimen tarifario regulado, aplique Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales de dicho servicio que incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa, sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 28)
28	La empresa operadora cuya facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes no permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 29-A)
29	La empresa operadora cuyo pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete no sea igual a la suma de los pagos correspondientes a las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 29-A)
30	La empresa operadora que diferencie alguna tarifa individual del servicio comprendido en un paquete respecto a la tarifa individual del mismo servicio contenida en otro paquete, salvo para las excepciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 29-A)
31	La empresa operadora que aplique una tarifa individual por la contratación y prestación separada de alguno de los servicios que forman parte de un paquete, que sea superior a la tarifa total de dicho paquete, incurrirá en INFRACCIÓN. (Artículo 29-B)
32	La empresa comercializadora de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones que no cumpla con: i) remitir al OSIPTEL el acuerdo comercial suscrito con el concesionario; y/o, ii) comunicar al OSIPTEL las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN (Segunda Disposición Final)
33	Constituye INFRACCIÓN el incumplimiento de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Final."

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normativa aplicable a los cargos de interconexión

Los derechos, obligaciones y las condiciones económicas relacionadas con la interconexión entre empresas operadoras, incluyendo los cargos de interconexión, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.

Segunda.- Normativa aplicable a los comercializadores

Los derechos, obligaciones y las condiciones económicas aplicables a las relaciones entre empresas operadoras y empresas comercializadoras, y entre éstas con sus respectivos usuarios, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 130-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 26 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Normativa aplicable a la comercialización de tráfico y/o servicios.

Las empresas comercializadoras de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligadas a:

1. Remitir al OSIPTEL el acuerdo comercial suscrito con el concesionario.

2. Comunicar al OSIPTEL las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación, para lo cual puede hacer uso del SIRT."

Tercera.- Normativa aplicable a los acuerdos de liquidación internacional

La determinación y aplicación de acuerdos de liquidación internacional, tales como las tasas contables u otros acuerdos alternativos entre empresas concesionarias, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.

Cuarta.- Aprobación de normas complementarias

Autorízase al Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL para que, dentro del marco de la presente norma y con cargo de dar cuenta a dicho Consejo Directivo, dicte las disposiciones complementarias que se requieran para su cabal cumplimiento.

"Quinta.- Para todos los casos en que la presente norma prevé el derecho de las empresas operadoras a aplicar una tarifa, continuarán vigentes las respectivas tarifas tope -o máximas fijas- vigentes establecidas mediante resoluciones tarifarias, las cuales son aplicables a las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Sexta.- Las tarifa tope -o máximas fijas- para los conceptos de "reconexión" y "reinstalación", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-97-CD-OSIPTTEL, se denominarán "reactivación por suspensión" y "reactivación por corte", respectivamente."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Sétima.- Para efectos de lo señalado en el artículo 51 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y respecto de las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, la tarifa tope -o máxima fija- aplicable por cada solicitud de bloqueo será la establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD/OSIPTTEL o resolución tarifaria que la sustituya."(*) **(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Octava.- Dentro del régimen tarifario regulado, la prestación de Cambio de Número por cambio de empresa operadora en el servicio de telefonía fija, dispuesta por el artículo 43 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se sujeta a la regulación de tarifa máxima fija por cambio de número a solicitud del abonado, establecida mediante el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-94-CD-OSIPTTEL."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Novena.- Dentro del régimen tarifario regulado aplicable al servicio telefónico fijo, la prestación de Registro de Información de Llamadas Entrantes, dispuesta por el inciso viii del artículo 7 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se sujeta a la regulación de tarifa máxima fija establecida por el artículo 2, inciso 8, de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-96-CD-OSIPTTEL."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Décima.- Las disposiciones para la celebración del contrato de abonado establecidas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones no resultan aplicables a las disposiciones establecidas en el Capítulo V del Título III de la presente norma."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, publicada el 08 octubre 2022.

"Décimo primera.- Cuando el concesionario de larga distancia preste el servicio haciendo uso de la plataforma prepago del concesionario móvil y ponga en conocimiento de éste las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional, el concesionario móvil debe programarlas en sus sistemas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida

la comunicación por el concesionario de larga distancia internacional. Este plazo incluye las pruebas necesarias que el concesionario móvil debe realizar a fin de verificar que las programaciones realizadas son correctas.

Las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles estarán sujetos a los esquemas tarifarios, zonas tarifarias, tramos horarios u otras alternativas, que técnicamente puedan ser programadas en sus plataformas de pago. Esta disposición es aplicable también al servicio de larga distancia que presta el concesionario móvil."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 0005-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 enero 2023.

"**Décimo segunda.**- Las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles serán comunicadas por los concesionarios de larga distancia al OSIPTEL y puestas a disposición del público en general mediante el registro de la información, conforme a lo establecido en el artículo 15, con una anticipación de once (11) días hábiles. Esta disposición es aplicable también al servicio de larga distancia que presta el concesionario móvil."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Tercero de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 0005-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 enero 2023.

"**Décimo Tercera.**- El concepto tarifario "Número Asignado" se aplica cuando el número de los dígitos posteriores al 80C es asignado por la empresa concesionaria.

El concepto tarifario "Número Elegido" por el Suscriptor, se aplica cuando éste elige el número de los dígitos posteriores al 80C.

El concepto tarifario "Selección de Área" se aplica cuando el suscriptor de las Series 80C elige el área del servicio telefónico local o nacional desde donde se originarían las llamadas.

Las empresas concesionarias que proporcionen facilidades de red inteligente ponen a disposición de OSIPTEL y de los interesados su política de descuentos por fomento de tráfico para suscriptores de la Serie 80C, si la hubiere."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo Segundo aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 abril 2023.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

I). ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante Ley de Telecomunicaciones), en el cual se establecieron las

normas generales que regulan la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Perú, incluyendo disposiciones en materia de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, y se determinaron asimismo las funciones que le competen al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) en esta materia.

Dichas disposiciones en materia de tarifas, fueron complementadas posteriormente por la Ley N° 26285 y luego por el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, en el cual se desarrollaron además disposiciones en materia tarifaria relativas a principios de telecomunicaciones, obligaciones de las empresas concesionarias frente a OSIPTTEL y a los usuarios, así como sobre la aplicación de normas de libre y leal competencia.

A su turno, el Reglamento de OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM, también incorporó en su texto disposiciones en materia de tarifas, especialmente en cuanto a las funciones reguladoras y normativas de OSIPTTEL sobre esta materia¹, señalando asimismo sus correspondientes finalidades y objetivos.

Paralelamente, dentro del marco del proceso de reestructuración del mercado de telecomunicaciones del Perú y de la privatización de las empresas CPT y ENTEL Perú, fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TC los contratos de concesión correspondientes a dichas empresas, en cuyos textos se incluyeron también diversas disposiciones referidas al régimen tarifario aplicable.

Finalmente, en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establecieron igualmente disposiciones relativas a la Política de Tarifas, incorporando importantes temas regulatorios, especialmente en cuanto a regulación y desregulación de tarifas tope, obligaciones de las empresas operadoras respecto a la aplicación de tarifas, así como de ofertas, descuentos y promociones en general, entre otros.

A lo largo de este proceso, OSIPTTEL, en ejercicio de sus funciones reguladoras y normativas, ha venido emitiendo también las normas tarifarias adicionales y específicas que fueron necesarias para asegurar la existencia de condiciones favorables para la modernización y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, y a través de las cuales se vienen estableciendo criterios y reglas generales en materia tarifaria.

Previendo este desarrollo normativo, el Artículo 16 del Reglamento de OSIPTTEL, ha dispuesto que OSIPTTEL dictará, entre otros reglamentos, el Reglamento de Tarifas. En este sentido, OSIPTTEL considera necesaria la emisión de un Reglamento General de Tarifas, a través del cual se sistematice y complemente la normativa tarifaria vigente en un solo cuerpo legal, facilitando el conocimiento y aplicación de la regulación tarifaria, y asegurando las condiciones adecuadas para la generación de una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado, todo ello dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones.

El presente Reglamento General de Tarifas (en adelante “el Reglamento”) se circunscribe dentro de lo expresado anteriormente, y en tal sentido, conforme a la política de transparencia en la formulación de iniciativas normativas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2000-PD/ OSIPTTEL se autorizó la publicación del Proyecto respectivo a efectos de recibir los comentarios de las empresas operadoras, usuarios, organizaciones civiles, y público en general; habiéndose cumplido con realizar dicha publicación el 27 de setiembre de 2000, y

estableciendo un plazo de 30 días calendario a partir de la publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios al Proyecto.

Los comentarios recibidos fueron debidamente evaluados por OSIPTEL y producto de ello se aprueba la presente norma y su exposición de motivos.

II). DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación.- La Tercera Disposición Final de la Ley N° 26285, establece que OSIPTEL es competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones. Conforme a esta norma, las disposiciones contenidas en el Reglamento serán aplicables a la prestación de dichos servicios.

Sobre este punto, es importante considerar que el Artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones establece que “Las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan, y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente. Sólo quedan exceptuados los declarados expresamente excluidos²”; asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, define al servicio telecomunicaciones, en forma general, como aquella “actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones”.

De acuerdo con estas disposiciones, y de manera coherente con las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, el Reglamento ha precisado que las disposiciones contenidas en el mismo, se aplican a las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, comprendiendo a los conceptos tarifarios referidos a la contratación del acceso al servicio o a su utilización y a las prestaciones vinculadas, tales como los denominados servicios suplementarios (p.e.: servicios telefónicos suplementarios de transferencia de llamadas; conferencia tripartita; línea en espera; entre otros) y las denominadas “condiciones de uso”³ que tienen una relación directa con la contratación del servicio, y por las cuales las empresas operadoras cobran algún monto de dinero a los usuarios (p.e.: prestaciones de suspensión temporal del servicio telefónico fijo; bloqueo del discado directo internacional; reconexión; entre otros). Asimismo, se ha precisado que las tarifas incluyen también a los conceptos tarifarios referidos a las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.

Relaciones jurídicas no incluidas en el Reglamento.- Se debe precisar que las disposiciones contenidas en el Proyecto se aplican a las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, comprendiendo a aquellas tarifas que constituyen el elemento económico de las relaciones jurídicas que se establecen entre la empresa operadora y el usuario. En tal sentido, y considerando además la necesidad de tender a la especialización de las normas, el Reglamento (Disposiciones Finales) ha excluido de su aplicación a las siguientes relaciones jurídicas que son materia de otros instrumentos normativos especiales: (i) las vinculadas con la interconexión entre empresas operadoras; (ii) las que se establecen entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y empresas comercializadoras, como entre estas últimas y sus respectivos usuarios; y (iii) las que se establecen entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con otras empresas operadoras extranjeras, para el establecimiento de acuerdos de liquidación internacional.

Principios tarifarios.- Los Principios constituyen la representación de los valores y objetivos que inspiran una determinada norma o un conjunto de normas y que orientan las conductas y decisiones de los agentes respectivos. En tal sentido, el Reglamento ha considerado la

necesidad de recoger dos Principios ya establecidos en las normas legales⁴, precisando su aplicación en materia tarifaria:⁵A través del **principio de igualdad de acceso 6**, se busca garantizar el derecho de los usuarios de acceder a la contratación y utilización de servicios públicos de telecomunicaciones, bajo condiciones tarifarias objetivas de aplicación general. No obstante, se debe precisar que este principio no excluye la posibilidad de que la empresa pueda ofrecer a sus usuarios diferentes condiciones tarifarias para la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, las mismas que en todo caso deberán estar sustentadas en razones económicas, estando prohibidas las prácticas o acuerdos restrictivos de la libre y leal competencia derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, también es aplicable el **principio de no discriminación 7**, en virtud del cual las empresas no podrán negar la contratación y utilización de sus servicios a ningún usuario que cumpla con las condiciones establecidas para este efecto.

Aplicación de otras normas legales y contractuales.- En el Reglamento se ha precisado que en materia tarifaria, son aplicables también las normas sobre libre y leal competencia y las normas sobre derechos de los usuarios. Por otro lado, recogiendo la disposición contenida en el segundo párrafo del Artículo 67 de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento señala que los criterios y disposiciones tarifarias estipulados en los contratos de concesión serán aplicables a las empresas titulares de los mismos.

III). REGÍMENES TARIFARIOS

Las tarifas, en tanto precios de los servicios públicos de telecomunicaciones- tal como se define en el Reglamento- son indicadores que orientan las preferencias de los usuarios y las decisiones de las empresas operadoras, constituyendo poderosas herramientas para lograr el cumplimiento de políticas nacionales y sectoriales.

En este contexto, OSIPTEL considera que su intervención en el mercado debe estar orientada a la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las telecomunicaciones, promoviendo la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia, en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y que beneficien a los usuarios maximizando su bienestar, y permitiendo una mayor expansión de los servicios.

En tal sentido, un aspecto fundamental del Reglamento, es la ratificación de dos lineamientos principales en materia de regulación tarifaria: (i) que en todos los casos, el establecimiento o determinación de tarifas es libre; y (ii) que OSIPTEL puede, bajo las condiciones previstas en la norma, disponer la fijación de tarifas tope, así como su revisión o ajuste⁸, en cuyo caso, las tarifas que establezcan las empresas comprendidas en la resolución tarifaria de OSIPTEL, no podrán superar las tarifas tope fijadas.

Es decir, la Política Tarifaria del Perú reconoce la libertad de las empresas para establecer sus tarifas, sin perjuicio de la facultad del organismo regulador para intervenir en el mercado fijando topes tarifarios. De acuerdo a estos lineamientos, el Reglamento ha identificado la existencia de dos tipos de régimen tarifario: el Régimen Tarifario Supervisado y el Régimen Tarifario Regulado; señalando sus correspondientes características y efectos legales.⁹

IV). NORMAS TARIFARIAS GENERALES

El Título III del Reglamento contiene las reglas tarifarias que deben ser observadas por las empresas operadoras en general, para el establecimiento y aplicación de tarifas. Dentro de estas reglas, se han incluido las siguientes:

Establecimiento de Tarifas.- Dado un determinado servicio público de telecomunicaciones, es importante determinar a quien corresponde establecer la tarifa que pagará el usuario por ese servicio y cómo debe hacerlo. En tal sentido, el Reglamento señala como regla inicial, que la empresa que presta el servicio es quien establece la tarifa respectiva, ello considerando que la empresa que presta el servicio es la contraparte del usuario en la relación jurídica, y en esa medida, es quien tiene el derecho a establecer las condiciones tarifarias de dicha relación¹⁰.

Sin embargo, el Reglamento reconoce también la existencia de servicios de telecomunicaciones en los que no resulta obvio a quien corresponde el establecimiento de la tarifa, por lo cual se ha previsto una regla adicional para los casos en que se trate de comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias¹¹; disponiendo que en estos casos regirá el acuerdo entre las empresas involucradas, salvo que OSIPTEL disponga un tratamiento determinado, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y los criterios señalados en el Reglamento.

Obligaciones aplicables y vigencia de las tarifas.- El Reglamento establece como obligaciones de las empresas, el comunicar sus tarifas a OSIPTEL y publicarlas para conocimiento de los usuarios, señalando claramente los respectivos plazos y requisitos aplicables. La obligación de comunicación a OSIPTEL está prevista en las normas legales y en los contratos de concesión, y se sustenta en la necesidad de asegurar que el organismo regulador cuente con la información oportuna respecto a las tarifas que decidan aplicar las empresas operadoras, lo cual es importante para efectos de que el organismo regulador pueda realizar sus funciones de supervisión del cumplimiento de las normas aplicables, y de ser el caso, pueda disponer las medidas correctivas que resulten pertinentes. En lo que respecta a la publicación de tarifas, existen también referencias normativas anteriores, especialmente en los contratos de concesión y en los Lineamientos de Política de Apertura, aunque también, igual que en el caso anterior, se requiere uniformizar y complementar las disposiciones vigentes. La publicación de tarifas, previamente a su entrada en vigencia, tiene por objeto garantizar que los usuarios puedan recibir de las empresas operadoras toda la información necesaria que les permita tomar sus decisiones o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación o utilización del servicio¹²; más aún, considerando que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones normalmente es ofrecida de manera masiva, y la contratación de estos servicios tiene características especiales distintas a la contratación de cualquier otro tipo de bien o servicio ofrecido en el mercado, ya que los precios no son negociables, y se trata de contratos de ejecución continuada.

Además de la publicación de tarifas, el Reglamento ha previsto el establecimiento de un mecanismo adicional y complementario, por el cual las empresas operadoras deben elaborar y mantener una lista de las tarifas que hayan establecido para cada uno de los servicios que prestan, incluyendo los planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general que se encuentren vigentes, debiendo poner dicha lista de tarifas a disposición y acceso inmediato de los usuarios y OSIPTEL. Al respecto, se considera que este mecanismo contribuirá a garantizar el cumplimiento del principio de no discriminación, y de los objetivos señalados anteriormente.

V). NORMAS TARIFARIAS APLICABLES A LOS PLANES TARIFARIOS, OFERTAS, DESCUENTOS Y PROMOCIONES EN GENERAL

El Reglamento introduce un avance importante en cuanto a normativa tarifaria, por cuanto establece reglas específicas para figuras que no habían sido consideradas expresamente por dicha normativa y que, sin embargo, vienen cobrando una mayor importancia conforme se

desarrolla la competencia con el ingreso de nuevos operadores. Al respecto, toda vez que en todos los casos se trata de la aplicación de precios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sujetos a condiciones o mecanismos especiales, son también aplicables las normas previstas para las tarifas, las cuales son adaptadas y complementadas para estos casos específicos. Por otro lado, es importante señalar que en estos casos se trata de modalidades creativas adoptadas por las empresas para ofrecer sus servicios, a fin de competir en mejores condiciones con las otras empresas, beneficiando de esta forma a los usuarios, quienes como consecuencia de este proceso competitivo, pueden contar con más alternativas para la contratación de servicios, pudiendo acceder también a mejores condiciones tarifarias. En tal sentido, OSIPTEL promueve y fomenta el ofrecimiento de estos productos; no obstante, se considera necesario establecer las normas generales mínimas que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa y de los principios establecidos, asegurando especialmente la protección de los derechos de los usuarios y la no afectación de la libre y leal competencia.

VI). FUNCIONES REGULADORA Y NORMATIVA EN MATERIA TARIFARIA

Entre las funciones que las Leyes del sector y los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones han asignado a OSIPTEL, se encuentran la función reguladora y la función normativa en materia tarifaria. No obstante, la existencia de estas funciones puede plantear a los agentes del mercado un cierto nivel de incertidumbre respecto a su ejercicio por parte del órgano regulador. Por tal razón, el Reglamento ha considerado importante recoger y desarrollar estas funciones, señalando el marco dentro del cual serán ejercidas, a efectos de permitir que los agentes del mercado tengan un conocimiento lo suficientemente amplio y claro de las mismas, así como de los mecanismos y condiciones que se aplicarán para su ejercicio. De esta manera, se considera que los agentes podrán percibir una mayor predictibilidad de las decisiones del órgano regulador y, en consecuencia, una mayor seguridad jurídica.

En esta materia, el Reglamento denomina como Resoluciones Tarifarias a los instrumentos legales a través de los cuales se materializarán las disposiciones que establezca OSIPTEL en materia tarifaria, pudiendo estar referidas principalmente a cualquiera de las siguientes decisiones: (i) fijar tarifas tope, así como las reglas para su aplicación disponer la revisión de dichas tarifas tope, o fijar los ajustes que correspondan; o (ii) establecer sistemas de tarifas que incluyan un conjunto de reglas y disposiciones tarifarias a que se sujetarán las empresas operadoras para la aplicación de tarifas.

El Reglamento señala que las Resoluciones Tarifarias serán aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo o Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, observando lo establecido en la normativa vigente y los criterios tarifarios que se hubieren estipulado en los respectivos contratos de concesión, y aplicando para su emisión los procedimientos previstos en el Reglamento de OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente.

En la fijación de tarifas tope, OSIPTEL considera la necesidad de promover la eficiencia económica en el mercado, propiciar la realización de mayores inversiones y garantizar la libre y leal competencia. Bajo estos supuestos, y de conformidad con lo dispuesto en las normas legales, el Reglamento ha establecido los criterios, condiciones y metodologías que podrá aplicar OSIPTEL para la fijación de tarifas apropiadas que permitan crear condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia.

Cabe señalar que las resoluciones tarifarias que fijan tarifas tope únicamente podrán ser aplicables a las empresas concesionarias de servicios públicos portadores, finales o de difusión, por lo que la prestación de servicios de valor añadido no podrá ser objeto de regulación de tarifas tope, conforme a lo a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley de Telecomunicaciones.

Un aspecto también importante del Reglamento, es el desarrollo normativo de la desregulación de tarifas tope, a cuyo efecto se han establecido las condiciones y procedimientos aplicables, recogiendo lo señalado en los Numerales 11 y 12 de los Lineamientos de Política de Apertura, respecto a que “la tendencia en el Perú es a desregular las tarifas de todos los servicios que reflejen condiciones de competencia efectiva”.

Finalmente, el Reglamento ha incluido disposiciones relativas a la aplicación de pruebas periódicas de imputación tarifaria, recogiendo lo establecido en los Artículos 232-B y 232-C del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que a su vez desarrollan lo señalado en el Numeral 109 b) de los Lineamientos de Política de Apertura.

VII). FUNCIÓN SUPERVISORA EN MATERIA TARIFARIA

Se ha considerado pertinente incluir en el Reglamento las disposiciones específicas referidas a la función supervisora de OSIPTEL, la cual tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la normativa legal y contractual vigente en la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como de ofertas, descuentos y promociones en general, así como mantener una libre y leal competencia en el mercado, a fin de asegurar la existencia de condiciones adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En consecuencia, se precisan las facultades de OSIPTEL en materia tarifaria, comprendiendo la facultad de solicitar a las empresas operadoras la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como efectuar observaciones, disponer medidas correctivas o imponer sanciones, ejerciendo dichas facultades dentro del marco del ordenamiento regulatorio vigente.

VIII). INFRACCIONES Y SANCIONES

Sobre este aspecto, se ha considerado conveniente mantener la especialización de las normas, por lo cual el Reglamento ha remitido esta materia al Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

IX). ADECUACIÓN DE LAS NORMAS TARIFARIAS

Toda vez que el Reglamento ha sido concebido como una norma que contiene las reglas generales y principios que regirán la aplicación de las tarifas en general, el Artículo Primero de la Resolución que aprueba el Reglamento, ha previsto la adecuación automática de todas las normas y disposiciones en materia tarifaria que han sido emitidas por OSIPTEL.

"ANEXO N° 1 (*)		
(*) Anexo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.		
Reglamento General de Tarifas		
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES		

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que ofrezca la contratación o utilización de un servicio público de telecomunicaciones sujetándolo a condiciones basadas en motivos de raza, condición socioeconómica u otro que vulnere los derechos ciudadanos, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 5)	GRAVE
2	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa tope vigente establecida por el OSIPTEL o superiores a las legalmente permitidas o, en su caso, superior a la respectiva tarifa regulada que formó parte del sustento de la resolución que establece el ajuste tarifario vigente de tarifas tope por canastas de servicios, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE (Art. 9, inc. 2)	MUY GRAVE
3	La empresa operadora que, en el caso de nuevos servicios o de modificación de los existentes, aplique tarifas no autorizadas por el OSIPTEL, si correspondiera conforme a lo estipulado en su respectivo contrato de concesión, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 9, inc. 2)	GRAVE
4	La empresa operadora que registre en el SIRT del OSIPTEL la información de una Tarifa Establecida, Plan Tarifario o Tarifa Promocional, sin detallarla de manera exacta y completa o sin incluir las características o atributos del servicio asociado a la tarifa, así como las restricciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11)	LEVE (*)
(*) Ítem 4 derogado por la Segunda Disposición Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 065-2015-CD-OSIPTEL, publicada el 25 junio 2015, a partir del 01 de enero de 2016.		
5	La empresa operadora que comercialice o aplique una Tarifa Establecida, Plan Tarifario o Tarifa Promocional, sin haberla registrado en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes de dicha comercialización o aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11 inc.(i))	LEVE
6	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva Tarifa Establecida vigente, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 11, inc. (ii))	MUY GRAVE

7	La empresa operadora que cese la comercialización de una Tarifa Establecida o Plan Tarifario, sin haber registrado la información de dicho cese en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de que se hiciera efectivo, incurrirá en	GRAVE
	INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 11, inc. (iii))	(7)
(*) Ítem 7 derogado por la Segunda Disposición Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 065-2015-CD-OSIPTEL, publicada el 25 junio 2015, a partir del 01 de enero de 2016.		
8	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa que hubiera informado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 11, último párrafo)	MUY GRAVE
9	La empresa operadora que no informe a sus abonados del aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, con al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa, salvo para las excepciones aplicables, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12)	GRAVE
10	La empresa operadora que no informe a sus abonados del aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, vinculado a una resolución sobre tarifas tope emitida por el OSIPTEL, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12)	GRAVE
11	La empresa operadora que, en la comunicación que remita a sus abonados informando del aumento en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, no señale expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida o no incluya la siguiente	GRAVE

	información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el	
	valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su	
	periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva	
	tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato	
	conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los	
	Servicios Públicos de Telecomunicaciones; incurrirá en	
	INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12)	
12	La empresa operadora que no cumpla con los requisitos,	LEVE
	formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTEL para	
	el registro de tarifas en el SIRT, incurrirá en INFRACCIÓN	
	LEVE. (Art. 15)	(12)
(*) Ítem 12 derogado por la Segunda Disposición Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 065-2015-CD-OSIPTEL, publicada el 25 junio 2015, a partir del 01 de enero de 2016.		
13	La empresa operadora que introduzca erratas o correcciones	LEVE
	a la información registrada en el SIRT, que no sean de carácter	(2)
	gramatical, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 15)	
14	La empresa operadora que no brinde información a sus	GRAVE
	abonados y usuarios acerca de todas sus tarifas vigentes	
	actualizadas: (i) en cada una de sus oficinas comerciales	
	ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través	
	del servicio de información y asistencia establecido en	
	las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de	
	Telecomunicaciones, y; de ser el caso, (iii) mediante su	
	página web; incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16)	
15	La empresa operadora que, en la página principal de	GRAVE
	su página web, no incluya un vínculo que dirija	
	a la página web del SIRT del OSIPTEL, incurrirá en	
	INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16)	
16	La empresa operadora que no efectúe de manera	GRAVE
	fidedigna y conforme a las disposiciones aplicables, la	
	medición, tasación y facturación de sus servicios, incurrirá	
	en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 19)	
17	La empresa operadora que emita un recibo de facturación	GRAVE
	sin desagregar el adeudo total en los conceptos tarifarios	
	de cada uno de los servicios prestados, incurrirá en	
	INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20)	

18	La empresa operadora que, habiendo determinado la aplicación de sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales en moneda extranjera, no acepte el pago de las mismas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20-A)	GRAVE
19	En el caso de los servicios que se comercializan o se prestan a través de tarjetas de pago físicas o virtuales, cuyas tarifas sean determinadas en moneda extranjera, la empresa operadora que no cumpla con expresar el precio de venta de las correspondientes tarjetas de pago en la misma moneda extranjera, o no permita la adquisición o pago de tales tarjetas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20-A)	GRAVE
20	La empresa operadora que aplique alguna tarifa que implique el pago adicional por establecimiento de llamada, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20-B)	GRAVE
21	La empresa operadora que no ofrezca en todo momento la contratación y utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades y planes tarifarios que se encuentren en comercialización, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 21)	GRAVE
22	La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, sujeta al régimen tarifario regulado, que comercialice un nuevo plan tarifario sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 21)	GRAVE
23	La empresa operadora que renueve el plazo de comercialización o el plazo de vigencia de aplicación de una Tarifa Promocional, sin haberla registrado en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes que finalice el correspondiente plazo previamente definido, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11 inc. (i); Art. 24)	LEVE

	la suma de los pagos correspondientes a las tarifas	
	individuales aplicables a cada uno de los servicios	
	contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY	
	GRAVE. (Art. 29-A)	
29	La empresa operadora que diferencie alguna tarifa	MUY
	individual del servicio comprendido en un paquete	GRAVE
	respecto a la tarifa individual del mismo servicio	
	contenida en otro paquete, salvo para las excepciones	
	aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE.	
	(Art. 29-A)	
30	La empresa operadora que aplique una tarifa individual	MUY
	por la contratación y prestación separada de alguno	GRAVE"(1)
	de los servicios que forman parte de un paquete, que	
	sea superior a la tarifa total de dicho paquete, incurrirá	
	en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29-B)	

(1) Anexo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.

(2) Ítem 13 DEROGADO por la Única Disposición Derogatoria del “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 20 febrero 2023, a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución. El “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

	condiciones más ventajosas para el acceso o utilización	
	del servicio de telefonía fija local prestado por la	
	misma empresa, sin contar con la correspondiente	
	aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN	
	GRAVE. (Art. 28)	
27	La empresa operadora cuya facturación de los servicios	MUY
	públicos de telecomunicaciones comercializados a	GRAVE
	través de paquetes no permita la identificación de las	
	tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios	
	contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY	
	GRAVE. (Art. 29-A)	
28	La empresa operadora cuyo pago que resulte de la	MUY
	aplicación de la tarifa total del paquete no sea igual a	GRAVE

	la suma de los pagos correspondientes a las tarifas	
	individuales aplicables a cada uno de los servicios	
	contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY	
	GRAVE. (Art. 29-A)	
29	La empresa operadora que diferencie alguna tarifa	MUY
	individual del servicio comprendido en un paquete	GRAVE
	respecto a la tarifa individual del mismo servicio	
	contenida en otro paquete, salvo para las excepciones	
	aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE.	
	(Art. 29-A)	
30	La empresa operadora que aplique una tarifa individual	MUY
	por la contratación y prestación separada de alguno	GRAVE"(1)
	de los servicios que forman parte de un paquete, que	
	sea superior a la tarifa total de dicho paquete, incurrirá	
	en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29-B)	

(1) Anexo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 febrero 2014.

(2) Ítem 13 DEROGADO por la Única Disposición Derogatoria del “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” aprobado por el Artículo Primero de la Resolución N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 20 febrero 2023, a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución. El “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Ítem	INFRACCIÓN	SANCIÓN
" 31	La empresa proveedora de servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado que no mida al segundo o redondee al minuto las tarifas de las llamadas originadas en sus redes incurrirá en infracción grave (artículo 20-C).	GRAVE
"31	Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 20-A, 20-B,20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J, 20-K, 20-L, 21-A y 21-B.”(*)	

<p>(*) Ítem incluido por el Artículo Cuarto de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobada por el Artículo Segundo de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 08 octubre 2022.</p>		
32	<p>La empresa operadora que:</p>	
	i)	<p>Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, salvo que la llamada se origine en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria de la red de origen, y/o;</p>
<p>GRAVE" (*)(**)</p>		
ii)	<p>Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite originadas en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite, y/o;</p>	
iii)	<p>Descomponga en participaciones por redes u otros conceptos, las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, y/o</p>	
iv)	<p>No exprese las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite en moneda nacional,</p>	
<p>Incurrirá en una infracción grave (artículo 20-D).</p>		

(*) Ítems 31 y 32 incorporados por el Artículo Segundo de la Resolución N° 00052-2020-CD-OSIPTEL, publicado el 20 mayo 2020.

() Ítem 32 modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 135-2021-CD-OSIPTEL, publicada el 01 agosto 2021, cuyo texto es el siguiente:**

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
"32	<p>La empresa operadora que:</p> <p>i) Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, salvo que la llamada se origine en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria de la red de origen, y/o;</p>	GRAVE"
	<p>ii) Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite originadas en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite, y/o;</p>	

	<p>iii) Descomponga en participaciones por redes u otros conceptos, las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, y/o</p> <p>iv) No exprese las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite en moneda nacional.</p> <p>v) No exprese en moneda nacional o descomponga en participaciones por redes u otros conceptos a las tarifas de las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado;</p> <p>vi) No establezca, tase o cobre al segundo las tarifas de las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, o efectúe el redondeo al minuto de estas llamadas;</p> <p>vii) No realice de manera detallada la facturación de las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, con el mismo detalle con que se facturan las llamadas de Larga Distancia.</p> <p>viii) Cobre a los usuarios que originen las llamadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, por los conceptos de roaming, desvío o transferencia de llamadas, u otras modalidades operativas semejantes, que pudieran estar utilizando los usuarios de las redes móviles de destino, o cobre tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas.</p> <p>Incurrirá en una infracción grave (artículo 20-D).</p>	
--	--	--

"33	La empresa comercializadora de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones que no cumpla con: i) remitir al OSIPTEL el acuerdo comercial suscrito con el concesionario; y/o, ii) comunicar al OSIPTEL las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación, incurrirá en infracción (Segunda Disposición Final)"(*)
-----	--

(*) Ítem incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 130-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 26 agosto 2022.

ITEM	INFRACCIÓN
"34	Constituye infracción el incumplimiento de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Final."(*)(**)

(*) Item incluido por el Artículo Tercero aprobado por el Artículo Segundo "Modificación del Reglamento General de Tarifas" de la Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTTEL, publicada el 13 abril 2023.

(**) Anexo N° 1 derogado por el Artículo Tercero de la Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 00224-2023-CD/OSIPTTEL, publicada el 04 agosto 2023. La citada norma entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-CD/OSIPTTEL.

CONCORDANCIAS A LA RESOLUCIÓN N° 060-2000-CD-OSIPTTEL

R. N° 137-2006-GG-OSIPTTEL (Aprueban Procedimiento para el registro de tarifas a través de la página web de OSIPTTEL)

R. N° 038-2006-CD-OSIPTTEL (Fijan Tarifa Tope del servicio de cobro revertidos de llamadas locales desde teléfonos públicos urbanos hacia teléfonos de abonado de la red de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A.)

R. N° 010-2007-CD-OSIPTTEL (Establecen tarifas tope para prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL, provistas por Telefónica del Perú S.A.A.)

D.S. N° 036-2010-MTC Método para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, Num. III.16

R. N° 044-2011-CD-OSIPTTEL (Aprueban Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado)

R. N° 160-2011-CD-OSIPTTEL (Fijan tarifa tope para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado)

R.N° 082-2014-CD-OSIPTTEL (Aprueban publicación del “Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTTEL (SIRT)”)

R.N° 074-2015-CD-OSIPTTEL (Establecen tarifas tope por “Arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional” y por “acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos” de Telefónica del Perú S.A.A.)

R.N° 074-2016-CD-OSIPTTEL (Disponen la publicación del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas en el portal electrónico del OSIPTTEL)

R.N° 158-2018-CD-OSIPTTEL (Disponen la publicación del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas en el Portal Electrónico de OSIPTTEL)

R.N° 00006-2023-CD/OSIPTTEL (Proyecto de Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos)

1 Estas y otras funciones de OSIPTTEL fueron ratificadas y desarrolladas por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332.

2 El Artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece dichas exclusiones.

3 Aquí se considera a las condiciones de uso desde el punto de vista tarifario: “tarifas de condiciones de uso”. No obstante, es necesario distinguir este concepto, de las “Normas sobre Condiciones de Uso” aprobadas por OSIPTTEL, en las cuales se establecen las normas que regulan las relaciones contractuales entre el usuario de servicios públicos de telecomunicaciones y la empresa que los presta.

4 La Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, así como otras normas, han establecido los Principios de: Equidad, No Discriminación, Neutralidad, entre otros.

5 Un precedente importante lo constituye el Reglamento de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 01-98-CD/OSIPTTEL), en el cual se establecieron Principios en materia de Interconexión.

6 El Artículo 4 de la Norma sobre Condiciones de Uso para el Servicio de Arrendamiento de Circuitos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 019-98-CD/OSIPTTEL constituye un precedente de este principio tarifario.

7 Artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

8 De acuerdo con lo señalado en el Proyecto, se consideran Tarifas Tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, o Tarifas Tope Promedio Ponderadas, los cuales son términos utilizados en algunos contratos de concesión que también se refieren a tarifas que no pueden ser superadas por las tarifas que establezca la empresa operadora.

9 Respecto a la posibilidad de que la autoridad administrativa limite el ejercicio de una determinada libertad, resulta pertinente considerar, por ejemplo, el caso de la libertad de tránsito consagrada en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en virtud de la cual todos los ciudadanos somos libres de transitar por todo el territorio nacional, y sin embargo, una norma administrativa nos obliga a detenernos ante un semáforo en rojo o ante la señal de un

policía; igual caso se presenta cuando, a pesar de tener derecho a ejercer las facultades que incluyen la propiedad sobre un inmueble, una norma administrativa nos prohíbe construir en un área determinada del inmueble (retiro municipal). Debe entenderse pues, que en estos u otros casos, como el de la fijación de tarifas tope, las normas que emite la administración tienen por finalidad modular o encauzar el ejercicio de las libertades, para orientarlos al cumplimiento de determinados objetivos sociales y en armonía con el bien común, dentro del marco de las normas vigentes.

10 Respecto a esta regla, es pertinente precisar el caso del servicio de telefonía de larga distancia, en el cual el acceso del usuario se realiza a través del servicio telefónico local, no obstante, el servicio de larga distancia es contratado directamente a una empresa portadora de larga distancia, quien lo presta al usuario, por lo cual corresponde a dicha empresa el establecimiento de la tarifa correspondiente.

11 Estos son los casos, por ejemplo, de las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio telefónico fijo con usuarios del servicio telefónico móvil celular, respecto de las cuales el Sistema de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL dispuso que quienes establecen las tarifas son las empresas operadoras de dicho servicio móvil.

12 Esta consideración constituye un derecho de los consumidores, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 716 (Ley citada), y su incumplimiento ha sido tipificado como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL), norma ésta última que también ha tipificado como infracciones graves, la no publicación de las tarifas, así como la publicación inexacta, parcial o incompleta (Artículos 33 y 34, respectivamente).

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 21-10-2022

Asimismo, en la Séptima Disposición Final del Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

DICE:

“Sétima.- Para efectos de lo señalado en el artículo 51, y respecto de las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, la tarifa tope -o máxima fija- aplicable por cada solicitud de bloqueo será la establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD/OSIPTEL o resolución tarifaria que la sustituya.”

DEBE DECIR:

“Sétima.- Para efectos de lo señalado en el **artículo 51 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, y respecto de las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, la tarifa tope -o máxima fija- aplicable por cada solicitud de bloqueo será la establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD/OSIPTEL o resolución tarifaria que la sustituya.”